



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 478

Bogotá, D. C., viernes, 7 de junio de 2019

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE CONCILIACIÓN

ACTA DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Asunto: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones”.

Señores Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, las suscritas integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación,

nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia. Después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes recoge en su integridad las consideraciones y lo aprobado en el Senado de la República, además de recoger las órdenes impartidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-110 de 2019, con ponencia del honorable Magistrado Alejandro Linares Cantillo. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como el Título aprobado por esta.

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado por la Cámara de Representantes, que a continuación transcribimos:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2015 SENADO, 277 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la Niñez y Adolescencia

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entendiéndose las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Validación de experiencia en el servicio.* Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3°. *Definiciones.*

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).
2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.
3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las

madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF, tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente.
2. ¿Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.* Los requisitos

para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.
6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014”.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñe en el tránsito, siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas,

tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9°. *De la seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Artículo 10. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.
2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.

De igual forma, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.

Artículo 11. *De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.* La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.
2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.
3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.
4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. *Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.* El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre

Artículo 13. *Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, Sustitutas, Tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.* Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención

Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y le suministrará la dotación pertinente al servicio de la alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. *Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.* La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda

Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalentes e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.

Artículo 16. *Rendición de cuentas.* El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta en desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de atención integral a la Primera Infancia y Protección integral de la niñez y adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las células legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

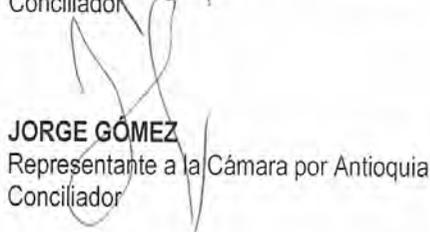
Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,

De los Congresistas,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República
Conciliador



JORGE GÓMEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se plantean los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 322 de 2019 Cámara, por medio del cual se plantean los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Mónica Raigoza:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted, cordialmente,


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinadora


RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Ponente


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente


ALFERDO APE CUELLO BAUTE
Ponente


WILMER LEAL PÉREZ
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones generales y justificación

Los ponentes coincidimos en que debido a sus efectos adversos para los ecosistemas naturales y sistemas socioeconómicos, la importancia de combatir y mitigar el cambio climático se ha convertido en un componente urgente en las agendas políticas y sociales de los países alrededor del mundo.

La utilización masiva de combustibles fósiles como fuente de energía causa la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero que absorben y remiten radiación infrarroja e incrementan la temperatura promedio a nivel global. Entre las principales actividades causantes de este efecto están: la producción de energía,

el transporte, la industria, la deforestación, la agricultura y la ganadería.

El cambio climático es un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

El sector transporte es el tercero en producción de emisiones en el país con una producción de 10 toneladas de CO₂ al año. Sin embargo, los objetivos establecidos y priorizados por el país como INDC en el marco del Acuerdo de París no incluyen medidas para disminuir las emisiones desde el sector transporte. Es por esto que consideramos primordial incluir la promoción del uso de vehículos eléctricos, así como la renovación de la flota automotriz con vehículos cero emisiones para contribuir a la meta total de disminuir las emisiones en un 20%.

Colombia se caracteriza por ser un país altamente vulnerable al cambio climático debido a su ubicación geográfica, a las extensas costas, a las tres cordilleras y a las seis regiones naturales. Así, las pérdidas por el impacto de este fenómeno pueden ser equivalentes al 0,5% del PIB anual.

El estudio del IDEAM “Nuevos escenarios de cambio climático para Colombia 2011 - 2100 (2015), estableció que, si las emisiones de efecto invernadero aumentan, la temperatura anual de Colombia puede aumentarse para fin del siglo XXI en 2.14°C y asimismo identificó que los departamentos más afectados por el aumento de la temperatura son: Arauca, Vichada, Vaupés, y Norte de Santander.

Por otra parte, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) publicó en noviembre de 2016 los resultados de la investigación sobre la calidad del aire que respiraron los colombianos entre el 2011 y el 2015, según la cual Bogotá y Medellín son las ciudades con mayor contaminación atmosférica del país.

Situación Actual en Colombia

En Colombia a febrero de 2017 se encontraban registrados 400 vehículos eléctricos y 370 híbridos en un parque de 5 millones de vehículos según cifras del presidente de la Asociación Colombiana de Vehículos Automotores (Andemos), Oliverio Enrique García. Estas cifras muestran una pobre penetración, teniendo en cuenta que representan únicamente el 0,0015% del total de vehículos en Colombia. Por otra parte, el Proure (Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales), estima que 20.000 vehículos eléctricos ingresarán al parque automotor en los próximos 5 años. Durante el 2018 según la misma Asociación, se registraron 390 vehículos eléctricos

comparados con los 136 que se registraron durante el 2017.

El alto costo de los vehículos eléctricos y la falta de infraestructura adecuada en el país son los principales motivos de la baja demanda que existe actualmente; lo que hace fundamental la formulación e implementación de una política pública integral, como es el caso del presente proyecto de ley, que brinde soluciones a los principales problemas que tienen este tipo de vehículos en el país y que pretende llenar los vacíos que actualmente presenta la legislación colombiana en esta materia.

II. Consideraciones del autor:

Creemos importante para ahondar más en la justificación de esta iniciativa, plasmar las consideraciones del Representante a la Cámara Fabián Díaz Plata, autor del precitado proyecto, citando las razones que se exponen a continuación:

La calidad del aire es una de las principales preocupaciones a nivel mundial, debido a su gran impacto en la salud de los habitantes, el medio ambiente, los cultivos y el deterioro de la infraestructura. Algunos de los contaminantes nocivos que se encuentran en el aire como el óxido de nitrógeno y el material particulado provienen principalmente de fuentes móviles como los vehículos operados mediante diésel, y según World Wildlife Fund (WWF) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aproximadamente una cuarta parte de las emisiones globales de CO₂ tienen su fuente en el transporte de bienes y personas, lo cual pone a la movilidad como uno de los principales desafíos en el tema ambiental y social.

Conforme con lo anterior, son varios los países que se han sumado a esta iniciativa de cambiar la forma en la que nos transportamos y comercializamos, por ende, han logrado implementar mecanismos que permiten incorporar medios de transporte amigables con el ambiente al mismo tiempo que lideran campañas de educación concientizando a la población sobre los efectos nocivos del transporte tradicional para la salud, el aire y el calentamiento global.

Para el caso de Europa, según datos de Enel, cerca de 400 mil personas fallecen prematuramente como consecuencia de la contaminación del aire, atribuida principalmente a los gases contaminantes de vehículos que trabajan con diésel, por lo cual, por medio del comunicado “Una estrategia europea para la movilidad de bajas emisiones”, el continente se compromete para mediados de siglo a reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero del transporte, un 60% menos que en 1990 y contar con medidas firmemente dirigidas hacia el cero. Para contribuir a esta meta países como Francia, Alemania, Italia y Reino Unido han establecido, o están estableciendo, marcos legales nacionales para promover el uso de vehículos con menor impacto ambiental y consumo de energía,

iniciativas locales como el establecimiento de zonas de bajas y muy bajas emisiones, encaminadas a aumentar el uso del autobús eléctrico. En el Reino Unido, el esquema de subsidio de calidad del aire se ejecuta junto con el Fondo de autobús verde, el Fondo de tecnología de autobús limpio, el Esquema de autobús de baja emisión de carbono, y la Invención de operadores de servicio de autobús (BSOG). En el sur de Europa, España ha desarrollado dos esquemas similares, la Estrategia Integral para Soporte de Vehículos Eléctricos (MOVELE) y la Estrategia Integral para Soporte de Vehículos de Energías Alternativas (MOVEA), de igual forma el gobierno de España, como parte del objetivo de descarbonizar la economía para el 2050 y su compromiso con el medio ambiente, ha planteado recientemente la propuesta de prohibir la venta de vehículos diésel y de gasolina en el 2040.

Con relación a América Latina, de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), se cuenta con las condiciones ideales para que los autobuses eléctricos ofrezcan sus mayores beneficios en términos de reducción de emisiones, dada la matriz de energía relativamente limpia de la región, el potencial para desarrollar más energía renovable y el mayor uso de autobuses por persona en el mundo. Si se logra expandir la movilidad eléctrica lo suficiente para cumplir con el escenario de 2 grados, se lograría una reducción de más de 1.500 millones de toneladas de CO₂ y un ahorro de combustible de casi 85 mil millones de dólares hasta el 2050, según el Programa de Medio Ambiente de Naciones Unidas.

Hay que mencionar, además, que Chile cuenta con una de las flotas de transporte eléctrico más grande después de China, integrada por 200 autobuses provenientes de este país, equipados con asientos acolchados, conexión Wifi, aire acondicionado, cargadores para celulares, cero emisiones de gases contaminantes y bajos niveles de ruido, lo cual disminuiría en al menos dos decibeles la contaminación acústica de Santiago de Chile. Además, se espera reducir los costos operacionales en un 76%, la evasión en el pago del pasaje en un 25,5% y contribuir en la disminución de un 45% el total de la emisión de contaminantes según los compromisos adoptados bajo el marco del Acuerdo de París. La apuesta que ahora tiene el gobierno, de acuerdo a declaraciones de la Ministra de Energía Susana Jiménez, es lograr que los vehículos eléctricos representen el 40% de la flota privada del país y el 100% del transporte público para el 2050.

Por otra parte, en Colombia, según el director general del Grupo Enel, el bus eléctrico de TransMilenio (Bogotá) que se puso en circulación como un proyecto de la empresa, para mediados del año 2018 había transportado a más de 188.000 pasajeros y recorrido más de 35.000 kilómetros, esto deja un saldo positivo al medio ambiente sacando de la atmosfera cerca de 57 toneladas

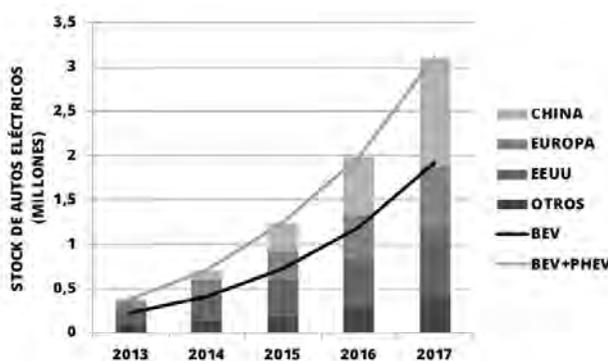
de CO2. A esto se suma el proyecto de taxis eléctricos, mediante los cuales se ha logrado evitar la emisión de más de 2.000 toneladas de CO2, en lo que llevan de funcionamiento. Sin embargo, para la ciudad de Bogotá se perdió la oportunidad de que la mitad de la flota de Transmilenio a renovar (1.422 buses) estuviera cubierta por buses cero emisiones, mientras en Cali y Medellín se adelantan esfuerzos por incorporar los motores eléctricos amigables con el medio ambiente al incorporar 26 y 55 buses, respectivamente, a las rutas del transporte público para el 2019.

Con respecto a otros países de la región. En Costa Rica, para el año 2018 entró en vigor una nueva ley de incentivos para vehículos eléctricos, sumado a un anuncio por parte del presidente Carlos Alvarado en el cual se plantea como meta de aquí al 2021 tener un sistema de transporte libre de combustibles fósiles. En enero de ese mismo año, Uruguay abrió la primera ruta de vehículos eléctricos de la región, permitiendo que estos vehículos recorran toda la franja costera entre la Colonia del Sacramento y Punta del Este con acceso a varios puntos de recarga. En Argentina mediante un decreto presidencial se recortaron los aranceles para vehículos eléctricos fabricados localmente. La ONU y la Unión Europea, según declaración a la revista Summa (2018), apoyan el desarrollo de una estrategia de movilidad eléctrica en Panamá teniendo una meta ambiciosa de lograr evitar 8.5 millones de toneladas de emisiones de CO2.

Esta conciencia ambiental que viene tomando fuerza a nivel mundial se refleja en cierta medida en el disparo de la movilidad eléctrica en los últimos años, y con ella la venta de autos eléctricos (Figura 1), la cual pasó de alcanzar 1 millón en 2015 y 2 millones en el 2016 a superar los 3 millones en el 2017, mientras los autobuses eléctricos llegaron a 370 mil.

Figura 1.

Stock global de autos eléctricos



Fuente: International Energy Agency (IEA), Global EV Outlook 2018.

Asumiendo la realidad del calentamiento global y el deterioro de la calidad del aire, producto de gases contaminantes emitidos principalmente por los vehículos operados con combustibles

fósiles, se hace vital acogerse a medidas como la electrificación masiva del sector transporte y la descarbonización de la red eléctrica.

Lograr una movilidad sostenible a nivel mundial es uno de los mayores retos que enfrentan las naciones a fin de cumplir las metas del Acuerdo de París, consistentes con reducir las emisiones relacionadas con el transporte de 7,7 gigatoneladas de CO2, actualmente, a ubicarse entre 2 y 3 gigatoneladas para 2050. Según el Banco Mundial (2017), Un aspecto crucial para reducir las emisiones de CO2 radica en la transición del transporte público a un sistema de transporte que contribuya a la movilidad compatible con el clima a nivel mundial.

Bajo la convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (CMNUCCA), compromiso en virtud del Acuerdo de París, Colombia en el año 2015 se comprometió a reducir el 20% de sus emisiones de Gases de Efectos Invernadero, mediante lo cual ratifica su lucha contra el calentamiento global y su preocupación por los problemas ambientales con los que actualmente debe lidiar, no solo el país, sino también el mundo.

En la Figura 2, se muestran las contribuciones determinadas nacionalmente por algunos de los países latinoamericanos en la CMNUCCA y sus objetivos condicionados a recursos de cooperación internacional.

Figura 2.

Objetivos de contribuciones determinadas nacionalmente

| | OBJETIVO INCONDICIONAL | OBJETIVO CONDICIONAL |
|-----------------|--|---|
| COLOMBIA | Reducir emisiones en un 20% con respecto al escenario sin cambios para el 2030 | Podría aumentar la ambición de una reducción del 20% con respecto al escenario sin cambios al 30% para el 2030 (sujeto al apoyo internacional) |
| MÉXICO | Reducir las emisiones combinadas de GEI y carbono negro en un 25% con respecto al escenario sin cambios en el 2030. | Reducción del 40% de las emisiones de GEI y carbono negro para el 2030 (condicional al acceso a recursos financieros y transferencia de tecnología) |
| CHILE | Reducción del 30% de la intensidad de emisión del PIB por debajo de los niveles de 2007 para 2030 (excluyendo LULUCF). | Reducción del 35-45% de la intensidad de emisión del PIB por debajo de los niveles de 2007 para el 2030 (meta que depende del apoyo financiero internacional) |
| BRASIL | Se compromete a reducir las emisiones en un 37% para 2025 y un 43% para 2030, en comparación con los niveles de 2005 | El país recibe con agrado el apoyo de los países desarrollados con miras a generar beneficios globales |

Fuente: United Nations Framework Convention on Climate Change (unfccc), climatescope. Recuperado en el informe

“Cargando el Futuro. El crecimiento de los mercados de autos y autobuses eléctricos en las ciudades de América Latina”. ELDIÁLOGO.

De acuerdo con una publicación realizada en la página oficial de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015), titulada “Colombia se compromete a reducir el 20% de sus emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2030”, el gobierno de turno deja entrever que los sectores claves a los que se debe apostar para lograr esta y otras metas favorables para el medio ambiente, así como también, las principales oportunidades de mitigación (Figura 3).

Figura 3.
Sectores con oportunidades de mitigación

| SECTOR | PRINCIPALES OPORTUNIDADES DE MITIGACIÓN |
|---|---|
| Agrícola, Forestal y Cambios de Uso del Suelo | Reducción de la deforestación Plantaciones forestales comerciales y sistemas agroforestales Restauración ecológica (restauración, rehabilitación y recuperación) Sistemas agroforestales con alto potencial de captura de carbono Mejores prácticas de fertilización (cultivos de papa y arroz) Ganadería sostenible (sistemas silvopastoriles intensivos, pastoreo racional) Modelos más eficientes de uso del suelo: Ordenamiento territorial |
| Energía | Eficiencia energética en sectores de demanda, transformación y producción Sistemas de redes inteligentes Portafolio de energías renovables Esquemas de generación con fuentes no convencionales y sistemas híbridos más estrategias de eficiencia energética para Zonas No Interconectadas Reducción de pérdidas de transporte de energía Participación de demanda mediante esquemas de precios y de incentivos Captura y almacenamiento de carbono |
| Industria | •Eficiencia energética (calderas, hornos, motores) Sustitución de carbón por biomasa y en general introducción de combustibles de menos carbono intensidad Desarrollos tecnológicos en los procesos productivos |
| Transporte | Estándares de rendimiento y conducción verde Renovación de la flota Vehículos eléctricos; Uso de combustibles de menor carbono intensidad Promoción del transporte público; Sistemas públicos de bicicletas; Desincentivos al uso del transporte privado; Cobros por congestión; Transporte multimodal (fluvial y férreo) Optimización transporte carga |
| Vivienda | Eficiencia energética e introducción de energéticos más limpios (sustitución de bombillos incandescentes; mejora en eficiencia de aires acondicionados y estufas a gas natural; reemplazo y chatarrización de neveras; uso de energía solar) Renovación de vivienda Materiales y mejores técnicas de diseño y construcción Ciudades sostenibles |
| Residuos | Aprovechamiento de residuos sólidos (compostaje) Captura y quema de metano en rellenos sanitarios Captura y quema de metano en plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales |

Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2015. “Colombia se compromete a reducir el 20% de sus emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2030”.

En la figura anterior, se observa cómo el sector transporte se destaca como uno de los sectores claves para las apuestas futuras de la lucha contra el calentamiento global, temas como la conducción verde y la renovación de flota ligadas al portafolio de energías renovables promueven la movilidad sostenible y los proyectos encaminados a una flota pública que le apuesta al desarrollo social, económico y ambiental.

Sumado a lo anterior, Colombia ha tomado participación en varios eventos y acuerdos internacionales encaminados a lograr avances importantes en temas ambientales, sociales y económicos en los cuales se destacan la Agenda 2030 (2015) y la Nueva Agenda Urbana (2016). Con respecto a la Agenda 2030 esta se logró gracias al apoyo de numerosos países, organizaciones internacionales y actores no gubernamentales, gracias al cual se consolidó un documento con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible encaminados hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los países miembros. Colombia bajo este compromiso internacional se planteó como una de las metas al 2030 reducir las emisiones totales de efecto invernadero en un 20%. En cuanto

a la Nueva Agenda Urbana, celebrada en Quito, Ecuador, como parte de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, Hábitat III, esta se centra en discutir y establecer compromisos sólidos que permitan avanzar a las ciudades en bienestar social, protección medioambiental y crecimiento económico, como resultado de la preocupación por la gran migración hacia las ciudades, se calcula que para el año 2050 dos tercios de la humanidad vivirán en zonas urbanas lo que representa un gran desafío para la sostenibilidad social, económica y ambiental de las mismas. Para el caso colombiano, según el Ministerio de Ambiente al día de hoy, cerca del 76% de la población vive en zonas urbanas y demanda más del 75% de los recursos.

Así mismo, en la Constitución Política se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano. En este orden de ideas se destacan los siguientes artículos:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (énfasis fuera del texto).

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (énfasis fuera del texto).

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad... (Énfasis fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-154/13 advierte que:

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho

internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. (Énfasis fuera del texto).

Fundamentos económicos:

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, una de cada ocho muertes ocurridas a nivel mundial es ocasionada por la contaminación del aire, esto sumado a daños en cultivos por lluvia ácida y deterioro a la infraestructura como edificios, puentes y estatuas. A nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) estimó que, durante el año 2015, los efectos de este fenómeno estuvieron asociados a 4,2 millones de muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades. En prima de seguros e indemnizaciones se pudo determinar un valor de \$1,9 billones al año (2015), \$3,9 billones en pérdida económica de ingresos y de productividad, y se estimó un aproximado de \$12,3 billones en vidas perdidas. Adicionalmente, los costos ambientales asociados a la contaminación atmosférica durante los últimos años, se incrementaron pasando de 1,1% del PIB de 2009 (\$5,7 billones de pesos) a 1,59% del PIB de 2014 (\$12 billones de pesos) y 1,93% del PIB en 2015 (\$15.4 billones de pesos), lo cual pone en evidencia la necesidad de implementar estrategias contundentes que logren frenar y contrarrestar los efectos de la contaminación en el aire.

De acuerdo a los últimos informes del estado de la calidad del aire, elaborados por el IDEAM, el contaminante con mayor potencial de afectación en el territorio nacional es el Material Particulado Menor a 2,5 micras (PM2.5), el cual está constituido por partículas muy pequeñas, producidas principalmente por vehículos que utilizan diésel como combustible. Para el año 2018, conforme a cifras del DNP, el 70% de las partículas que contaminan el aire se generan por emisiones de fuentes móviles como los vehículos de transporte a motor, y el 30% restante corresponde a fuentes de emisiones fijas como industrias, quemas, chimeneas y zonas mineras.

Uno de los principales argumentos para quienes persisten con la idea de la utilización del diésel como principal fuente de energía para la movilidad, está asociado a los altos costos con los que aún cuentan los vehículos eléctricos lo cual supone un gran obstáculo para los gobiernos dados los altos niveles de inversión. No obstante Bloomberg New Energy Finance pronostica que los autobuses

eléctricos en casi todas las configuraciones de carga tendrán un Costo Total de Propiedad (TCO por sus siglas en inglés) más bajo que los autobuses municipales convencionales para 2019, ya que en algunos casos los autobuses eléctricos pueden tener costos más bajos en su ciclo de vida, de igual forma, se prevé que en la década de 2020 – 2030 se logre la paridad del costo inicial entre los autobuses eléctricos y los operados a diésel, esto sujeto a que se mantenga la dinámica de los costos de la batería y un creciente aumento en la demanda.

Así mismo, Daniele Schillaci Vicepresidente Ejecutivo de Nissan, asegura en una entrevista a *Portafolio* que para el año 2025 los precios de los coches eléctricos y los coches tradicionales (particulares) se nivelaran. Lo anterior sugiere que los precios de los vehículos eléctricos, ya sea para uso de transporte público como para uso particular, tienen una tendencia a disminuir a medida que avanza y mejora el desarrollo de las baterías. Dicho lo anterior, si bien el precio de los vehículos eléctricos supera en gran medida a los vehículos convencionales, lo que supone una gran inversión inicial, a largo plazo esta adquisición resulta mucho más rentable dado que el uso de la electricidad es cuatro veces más barato que el combustible y el mantenimiento supone costos hasta tres veces menores.

Por lo anterior, si bien no se desconocen los altos costos que puede traer renovar la flota de transporte con autobuses eléctricos, la compra de estos vehículos implica la disminución de costos asociados no solo a las externalidades negativas del uso de diésel, sino también al ciclo de vida del vehículo considerando el mantenimiento y el uso de la electricidad, lo que implica un retorno de la inversión en el largo plazo.

En nuestra proyección como sociedad está lograr un cambio de mentalidad que nos permita ver las apuestas futuras de sostenibilidad y desarrollo como una inversión y no como un gasto, de no ser así todas las iniciativas que se propongan quedarán estancadas por la directriz de gastar poco a corto plazo y afrontar las consecuencias millonarias en un futuro.

III. Objeto:

El objeto del presente proyecto de ley es establecer los lineamientos para orientar la renovación de vehículos eléctricos pertenecientes al Estado hacia una contratación amigable con el medio ambiente, que contribuya a reducir las emisiones de CO2.

IV. Marco normativo:

• Disposiciones constitucionales:

Artículo 79:

La Constitución Política, en su artículo 79, consagra que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. En consecuencia, es imperativo que el Estado adopte medidas y

estrategias tendientes a reducir la contaminación atmosférica generada por la emisión de material particulado y gases de efecto invernadero.

- **Disposiciones legales:**

Ley 23 de 1973:

La Ley 23 de 1973 pretende “prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional.” La misma indica que al ser el medio ambiente un “patrimonio común”, su “mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública” que requieren de la participación del Estado y los particulares; define además que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales. Adicionalmente, se indica que el aire, entre otros, se considera un bien contaminable. Se define en esta norma contaminación como la alteración del medio ambiente en cantidades “capaces de interferir con el bienestar y salud de las personas...” Además, la misma le otorga al Gobierno nacional, la posibilidad de “crear incentivos y estímulos económicos para fomentar programas e iniciativas encaminadas a la protección del medio ambiente”.

Ley 99 de 1993:

En el objeto de la Ley 99 de 1993, se establece que “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”.

Ley 164 de 1994:

La Ley 164 de 1994, por medio de la cual se incorpora al ordenamiento jurídico interno la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, estipula que “tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa.” Establece además como compromiso de las partes el promover y apoyar prácticas y procesos que “controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero... en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte...”.

Ley 1844 de 2017:

La Ley 1844 de 2017, incorpora al ordenamiento jurídico colombiano el “Acuerdo de París”. En el mismo, el Estado colombiano se compromete a reducir en un 20% las emisiones de gases efecto invernadero antes del 2030.

Decreto ley 2811 de 1974:

El Decreto ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece entre otras que: “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano” y se consideran factores que deterioran el ambiente la contaminación del aire, entre otros. Además, estipula que le corresponde al Gobierno nacional “...mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños, o interfieran en el desarrollo normal de la vida humana...” La Ley va incluso más allá al considerar prohibir, restringir o condicionar “la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.” Finalmente, se estipula que se dictarán disposiciones sobre “La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal; el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación, capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal; los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores” así como “el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles” entre otros.

- **Jurisprudencia de la Corte Constitucional:**

Sentencia C-860/01:

En la Sentencia C-860, revisión constitucional del “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático”, más allá del análisis material de las disposiciones específicas del Protocolo de Kioto, la Corte Constitucional establece que “es necesario desarrollar programas orientados a disminuir la rapidez del proceso de cambio climático” y que es “indispensable compartir tecnología necesaria, y cooperar para lograr reducir las emisiones de gases generadores de efecto invernadero”. Adicionalmente, el tribunal constitucional expresa que “la preservación de un medio ambiente sano es la condición esencial para el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, dado que la vida humana se desenvuelve en forma íntegra dentro de la biosfera”.

Sentencia C-449/15:

La Corte establece en la Sentencia C-449/15 que “la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho”. Además, reconoce que “Es indudable que la contaminación ambiental ha provocado daños severos en el ecosistema, la naturaleza y sus componentes, y acarreado

consecuencias nocivas para la vida humana”. Recuerda el tribunal además que en la doctrina del derecho existe un principio de racionalidad del medio ambiente, consistente en posibilitar “descargas a la naturaleza, no en forma desmedida ni abusiva, sino de manera racional...” dado que la naturaleza “consigue reciclar las emisiones o desechos y reincorporarlos a su ciclo, siempre que se le garantice que esas descargas se inscriben dentro de unos límites...que con el tiempo suficiente y sin saturarla neutralizará los efectos dañosos”; siendo clave aquí la medida en las emisiones y desechos que la Corte resalta de dicha doctrina. La sentencia también recuerda que “la mayoría de actividades cotidianas humanas interfieren con el entorno natural” incluyendo las emisiones de CO2 que producen los vehículos.

Sentencia T-080/15:

En esta providencia de revisión de tutela, la Corte señala que el principal objetivo de la Política Pública Ambiental es prevenir “todo tipo

de degradación del entorno natural”. Sin embargo, no desconoce que “por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria” y en consecuencia, siendo necesario responder a las mismas, “producido un daño... (la) recuperación debe vincularse con una “finalidad preventiva buscando reorientar la conducta””.

• **Políticas Públicas:**

Documento Conpes 3700 de 2011:

Además el documento Conpes 3700 de 2011 *Estrategia Institucional para la Articulación de Políticas y Acciones en Materia de Cambio Climático en Colombia; adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París Francia; el Decreto 298 de 2016 por el cual se establece la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones*, entre otros, que resaltan la importancia del cuidado del medio ambiente y muchos de estos incluyen medidas como la movilidad eléctrica.

V. Pliego de Modificaciones

| PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2019 | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|---|----------------|-----|---------|------|---------|-------------|-----|--------|-----|---------|------|---------|----------------|-----|-------|-----|---------|------|---------|--|
| <p>Título: <i>Por medio del cual se plantean los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible, y se dictan otras disposiciones.</i></p> | <p>Título: <i>Por medio de la cual se fijan lineamientos para el uso de vehículos eléctricos pertenecientes al Estado, dirigidos a priorizar un ambiente sostenible, y se dictan otras disposiciones.</i></p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente proyecto es establecer los lineamientos para orientar la renovación de la flota pública de transporte masivo, y vehículos pertenecientes al Estado, hacia una contratación amigable con el medio ambiente, que contribuya a reducir las emisiones de CO2.</p> | <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente proyecto de ley es establecer los lineamientos para orientar el uso de vehículos eléctricos pertenecientes al Estado, dirigidos a priorizar un medio ambiente amigable y sostenible que contribuya a reducir las emisiones de CO2.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Vehículos eléctricos. Vehículos impulsados con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión. Transporte sostenible. El transporte sostenible es aquel que logra una mejor integración de la economía y responde a la necesidad de movilidad respetando el medio ambiente, mejora la equidad social, la salud y la resiliencia de las ciudades. Estación de carga. Estación de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de los vehículos eléctricos.</p> | <p>El artículo 2° se elimina en la ponencia.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contratación de transporte público masivo en el país deberá priorizar la compra de vehículos eléctricos de forma tal que en un periodo no mayor a 20 años a partir de la puesta en vigencia de la presente ley la totalidad de esta flota pública funcione mediante electricidad. La renovación de la flota de transporte público masivo estará regida según lo estipulado en el siguiente cuadro:</p> | <p>El artículo 3° se elimina en la ponencia.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tiempo en que se renovó por última vez la flota</th> <th>Porcentaje de vehículos eléctricos en la flota pública de transporte masivo</th> <th>Tiempo máximo a partir de la vigencia de la ley</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">últimos 5 años</td> <td>50%</td> <td>10 años</td> </tr> <tr> <td>100%</td> <td>20 años</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">10 - 5 años</td> <td>35%</td> <td>5 años</td> </tr> <tr> <td>70%</td> <td>12 años</td> </tr> <tr> <td>100%</td> <td>20 años</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">más de 10 años</td> <td>35%</td> <td>1 año</td> </tr> <tr> <td>70%</td> <td>10 años</td> </tr> <tr> <td>100%</td> <td>20 años</td> </tr> </tbody> </table> | Tiempo en que se renovó por última vez la flota | Porcentaje de vehículos eléctricos en la flota pública de transporte masivo | Tiempo máximo a partir de la vigencia de la ley | últimos 5 años | 50% | 10 años | 100% | 20 años | 10 - 5 años | 35% | 5 años | 70% | 12 años | 100% | 20 años | más de 10 años | 35% | 1 año | 70% | 10 años | 100% | 20 años | |
| Tiempo en que se renovó por última vez la flota | Porcentaje de vehículos eléctricos en la flota pública de transporte masivo | Tiempo máximo a partir de la vigencia de la ley | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| últimos 5 años | 50% | 10 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 100% | 20 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 - 5 años | 35% | 5 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 70% | 12 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 100% | 20 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| más de 10 años | 35% | 1 año | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 70% | 10 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 100% | 20 años | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2019 | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|--|---|
| <p>Parágrafo 1°. Con el fin de dar cumplimiento a lo expuesto en este artículo, le corresponde al Ministerio de Transporte, en un plazo máximo de 1 año a partir de la vigencia de la presente ley, regular la forma en la que se dará el proceso de salida de circulación de los vehículos a renovar.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúa el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, y los casos en que, por las especificaciones de terreno, seguridad y funcionalidad la renovación de la flota sea incompatible con las características de los vehículos eléctricos que se encuentren en el mercado.</p> | |
| <p>Artículo 4°. Con la adquisición de esta nueva flota de transporte, se priorizará su entrada en las rutas más contaminadas de acuerdo con las mediciones llevadas por las autoridades ambientales regionales mediante las estaciones de monitoreo de calidad del aire. Una vez éstas sean cubiertas en su totalidad, se priorizará las rutas de los sectores de estrato 1 y 2.</p> | El artículo 4° se elimina en la ponencia. |
| <p>Artículo 5°. <i>Compra de vehículos estatales.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, las nuevas contrataciones que se realicen por parte de las entidades estatales, en cuanto a la adquisición de nuevos vehículos o a la renovación de los ya existentes que sirven para cumplir con las labores propias de la entidad, deberán estar dirigidas a la compra de un parque automotor eléctrico, en su totalidad.</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan los casos en que los vehículos eléctricos no cumplan con las especificaciones de terreno, seguridad y cuando su funcionalidad sea incompatible con las características de los vehículos eléctricos que se encuentren en el mercado.</p> | <p>Artículo 2°. <i>Compra de vehículos estatales.</i> A partir de la vigencia de la presente ley, la compra o contratación a título contractual que corresponda, que se realice por parte de las entidades estatales en cuanto a la adquisición de nuevos vehículos o a la renovación de los ya existentes que sirven para cumplir con las labores propias de la entidad, deberán estar dirigidas a un parque automotor eléctrico, en su totalidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Se exceptúa el parque automotor perteneciente al Estado, a través de los entes territoriales que operen en el sector rural, en los casos en que, por las especificaciones de terreno, seguridad y funcionalidad, la renovación de la flota sea incompatible con las características de los vehículos eléctricos que se encuentren en el mercado.</p> <p>Parágrafo 2°. Se exceptúan los casos en que los vehículos eléctricos que operen en el sector urbano no cumplan con las especificaciones de terreno, seguridad y cuando su funcionalidad sea incompatible con las características de los vehículos eléctricos que se encuentren en el mercado.</p> <p>Parágrafo 3°. El Superintendente de Puertos y Transportes supervisará y verificará que la adquisición de vehículos eléctricos estatales cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 6°. Adiciónese al artículo 59 de la Ley 489 de 1998 las siguientes funciones:</p> <p>a) Realizar campañas educativas a la ciudadanía para fomentar el uso del transporte eléctrico, y otros medios de transporte amigables con el medio ambiente: bicicletas, taxis eléctricos, monopatín eléctrico, y demás vehículos;</p> <p>b) Asesorar a las entidades territoriales, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, en la compra, estudio y elaboración de los proyectos necesarios para la adquisición de la nueva flota eléctrica;</p> <p>c) Emitir las directrices para la instalación y el funcionamiento de las Estaciones de Carga teniendo en cuenta las características de las zonas del país donde se ubicarán los vehículos eléctricos que entrarán a ser parte de la flota pública de transporte masivo.</p> | <p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 las siguientes funciones:</p> <p>12. Realizar campañas educativas a la ciudadanía para fomentar el uso del transporte eléctrico, y otros medios de transporte amigables con el medio ambiente: bicicletas, taxis eléctricos, monopatín eléctrico, y demás vehículos.</p> <p>13. Asesorar a las entidades territoriales, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, en la compra, estudio y elaboración de los proyectos necesarios para la adquisición de la nueva flota eléctrica.</p> <p>14. Emitir las directrices para la instalación y el funcionamiento de las Estaciones de Carga teniendo en cuenta las características de las zonas del país donde se ubicarán los vehículos eléctricos que entrarán a ser parte de la flota pública de transporte masivo.</p> |
| <p>Artículo 7°. Adiciónese al artículo 7° del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000 las siguientes competencias:</p> <p>a) Supervisar el cumplimiento de las metas de renovación según lo expuesto en el artículo 3° de la presente ley, estableciendo un esquema de vigilancia y de sanciones;</p> <p>b) Emitir la certificación para los vehículos eléctricos de transporte masivo a ser comprados con destino a la flota pública que reúnen las características que regula esta ley.</p> | El artículo 7° se elimina en la ponencia. |

| PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2019 | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|
| <p>c) Supervisar y verificar que la compra de vehículos eléctricos estatales a los que hace referencia el artículo 5° de la presente ley se encuentra dentro de lo establecido en esta;</p> <p>d) Verificar el cumplimiento y buen funcionamiento de los centros de carga de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio de Transporte.</p> | |
| <p>Artículo 8°. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) será la entidad encargada de tecnificar y certificar a los operarios en la nueva flota de transporte masivo eléctrico. El número de horas y las habilidades y competencias que debe adquirir la persona para que pueda ejercer su labor de la forma idónea será establecido por esta entidad.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de que los operarios actuales no se vean desplazados de su trabajo por la llegada de esta nueva flota, los empleadores deberán garantizar el espacio suficiente para que estos puedan tomar sus clases debidamente y obtener las competencias necesarias para mantener su empleo.</p> <p>En ningún caso la asistencia a estos cursos representará una reducción de su sueldo.</p> | <p>El artículo 8° se elimina en la ponencia.</p> |
| <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y de roga todas aquellas normas que le resulten contrarias.</p> | <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p> |

VI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 322 de 2019 Cámara, *por medio del cual se plantean los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinadora

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Ponente

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Ponente

WILMER LEAL PÉREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se fijan lineamientos para el uso de vehículos eléctricos pertenecientes al Estado, dirigidos a priorizar un ambiente sostenible, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del presente proyecto de ley es establecer los lineamientos para orientar el uso de vehículos eléctricos pertenecientes al Estado, dirigidos a priorizar un medio ambiente amigable y sostenible que contribuya a reducir las emisiones de CO2.

Artículo 2°. *Compra de vehículos estatales.* A partir de la vigencia de la presente ley, la compra o

contratación a título contractual que corresponda, que se realice por parte de las entidades estatales en cuanto a la adquisición de nuevos vehículos o a la renovación de los ya existentes que sirven para cumplir con las labores propias de la entidad, deberán estar dirigidas a un parque automotor eléctrico, en su totalidad.

Parágrafo 1°. Se exceptúa el parque automotor perteneciente al Estado, a través de los entes territoriales que operen en el sector rural, en los casos en que, por las especificaciones de terreno, seguridad y funcionalidad, la renovación de la flota sea incompatible con las características de los vehículos eléctricos que se encuentren en el mercado.

Parágrafo 2°. Se exceptúan los casos en que los vehículos eléctricos que operen en el sector urbano no cumplan con las especificaciones de terreno, seguridad y cuando su funcionalidad sea incompatible con las características de los vehículos eléctricos que se encuentren en el mercado.

Parágrafo 3°. El Superintendente de Puertos y Transportes supervisará y verificará que la adquisición de vehículos eléctricos estatales cumpla con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 las siguientes funciones:

12. Realizar campañas educativas a la ciudadanía para fomentar el uso del transporte eléctrico, y otros medios de transporte amigables con el medio ambiente: bicicletas, taxis eléctricos, monopatín eléctrico, y demás vehículos.

13. Asesorar a las entidades territoriales, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, en la compra, estudio y elaboración

de los proyectos necesarios para la adquisición de la nueva flota eléctrica.

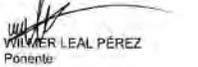
14. Emitir las directrices para la instalación y el funcionamiento de las Estaciones de Carga teniendo en cuenta las características de las zonas del país donde se ubicarán los vehículos eléctricos que entrarán a ser parte de la flota pública de transporte masivo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Ponente Coordinadora


RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Ponente


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Ponente


WILMER LEAL PÉREZ
Ponente

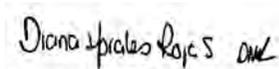
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 5 de junio de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 322 de 2019 Cámara**, por medio del cual se plantean los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible, y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Martha Villalba* (Coordinadora Ponente), *Esteban Quintero*, *Wilmer Leal Pérez*, *Rodrigo Rojas*, *Alfredo Ape Cuello*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 246/ del 5 de junio de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 223 DE 2018 CÁMARA

por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2019

Doctor

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Asunto: Radicación informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 223 de 2018 Cámara

Respetado Presidente:

Dando cumplimento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar la ponencia para segundo debate del proyecto del asunto:

por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Firman los honorables Congresistas,


Victor Manuel Ortiz Joya
Representante a la Cámara


Fabio Fernando Arroyave Rivas
Representante a la Cámara


Christian Munir Garcés Alfure
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
223 DE 2018 CÁMARA

por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez*, *Alejandro Alberto Vega Pérez*, *Andrés David Calle Aguas*, *Victor Manuel Ortiz Joya*, *Fabio Fernando Arroyave Rivas*, *Juan Fernando Reyes Kuri*, *Rodrigo Arturo Rojas Lara*, *Jezmi Lizeth Barraza Arraut*, *Álvaro Henry Monedero Rivera*, *José Luis Correa López*, *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, *Hernán Gustavo Estupiñán Calvache*, *Adriana Gómez Millán*, *Elizabeth Jay-Pang Díaz*: Honorables Senadores *Horacio José Serpa Moncada*, *Miguel Ángel Pinto Hernández*, *Fabio Raúl Amín Saleme*, *Andrés Cristo Bustos*, *Mauricio Gómez Amín*, *Laura Esther Fortich Sánchez*, *Julián Bedoya Pulgarín*, *Guillermo García Realpe* y otras firmas.

Comisión: Comisión Tercera Constitucional.

Número de proyecto: 223 de 2018 – Cámara.

Fecha de radicación: 2018-10-23.

Publicado en la Gaceta: *Gaceta del Congreso* número 905 de 2018.

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 1159 de 2018.

Objeto: Este proyecto tiene por objeto garantizar la participación de los jóvenes y sus expresiones organizativas en el proceso de convocatoria, designación y cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoriales de Planeación en los departamentos, distritos y municipios.

La representación de los jóvenes ante esta instancia de planeación en el orden nacional y territorial, respectivamente, busca incidir en el mejoramiento de la participación de los jóvenes en la toma de decisiones públicas, en general, así como también en la inclusión social y productiva de esta población a través de programas y proyectos que incluya el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, según corresponda.

De igual forma, el proyecto adiciona una función al Consejo Nacional de Planeación, para que este defina un mecanismo de seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Desarrollo.

Antecedentes

Este Proyecto de Ley se somete a consideración de la Cámara de Representantes por primera vez.

Esta iniciativa legislativa fue radicado el día 23 de octubre de 2018, en la Cámara de Representantes por los congresistas Honorables Representantes *Julián Peinado Ramírez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Andrés David Calle Aguas, Víctor Manuel Ortiz Joya, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Juan Fernando Reyes Kuri, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Álvaro Henry Monedero Rivera, José Luis Correa López, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Adriana Gómez Millán, Elizabeth Jay-Pang Díaz.* Honorables Senadores *Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín Saleme, Andrés Cristo Bustos, Mauricio Gómez Amín, Laura Esther Fortich Sánchez, Julián Bedoya Pulgarín, Guillermo García Realpe* y otras firmas ilegibles.

Por su temática dentro del reparto fue enviada para su trámite a la Comisión Tercera Constitucional, que, a su vez, nos designó ponentes a los firmantes. Rendimos ponencia el 13 de diciembre de 2018, posterior a lo cual, fue aprobado de manera unánime por la Comisión Tercera, el día 3 de abril de 2019.

Marco Jurídico

Frente a este Proyecto de Ley es importante destacar que existe un amplio marco constitucional que regula la necesidad de un Plan Nacional de Desarrollo, su elaboración y su funcionamiento, por lo cual es importante citar el Capítulo II de nuestra norma superior:

CAPÍTULO II

De los Planes de Desarrollo

Artículo 339. Inciso 1° Modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo 3 de 2011. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

Artículo 340. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.

Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

Artículo 342. La correspondiente ley orgánica reglamentará todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales. Determinará, igualmente, la organización y funciones del Consejo Nacional de Planeación y de los consejos territoriales, así como los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución.

Artículo 343. La entidad nacional de planeación que señale la ley, tendrá a su cargo el diseño y la organización de los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, en las condiciones que ella determine.

Artículo 344. Los organismos departamentales de planeación harán la evaluación de gestión y resultados sobre los planes y programas de desarrollo e inversión de los departamentos y municipios, y participarán en la preparación de los presupuestos de estos últimos en los términos que señale la ley.

En todo caso el organismo nacional de planeación, de manera selectiva, podrá ejercer

dicha evaluación sobre cualquier entidad territorial.

Adicional a estas disposiciones constitucionales es importante resaltar la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Dentro de esta se establece la conformación y las funciones del Consejo Nacional de Planeación, además donde se excluye la participación de la población joven del país en el mencionado consejo:

Artículo 8°. Autoridades e instancias nacionales de planeación. Son autoridades nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.
2. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social.
3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la Secretaría del Conpes y así mismo desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los Ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.
4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto.
5. Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República.
2. El Consejo Nacional de Planeación.

Artículo 9°. Consejo Nacional de Planeación. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno; a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse en entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y uno (1) por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitución Política.

Parágrafo. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, será correspondiente con la jurisdicción territorial de

cada uno de los actuales Corpes, según ternas que por cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

- 2. Cuatro (4) en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresas y entidades de prestación de servicios.*
- 3. Cuatro (4) en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesinos, empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.*
- 4. Dos (2) en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitarios.*

Parágrafo. Habrá por lo menos un (1) representante del sector universitario.

- 5. Uno (1) en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaciones jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.*
- 6. Uno (1) en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiaciones nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.*
- 7. Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés,*

Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones No Gubernamentales.

Parágrafo. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de las diversas organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento para su funcionamiento.

Artículo 11. Designación por parte del Presidente. Una vez que las organizaciones de las autoridades y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las ternas correspondientes a consideración del Presidente de la República, este procederá a designar los miembros del Consejo Nacional de Planeación siguiendo como criterio principal de designación, el previsto en el artículo 10 de la presente Ley. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Nacional de Planeación, el Presidente de la República no hubiere recibido la totalidad de las ternas de candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 12. Funciones del Consejo Nacional de Planeación. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

- 1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.*
- 2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planeación en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.*
- 3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o las demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.*
- 4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.*
- 5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.*

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Artículo 33. Autoridades e instancias de planeación en las entidades territoriales. Son

autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva entidad territorial.
2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoricen su creación.
3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabajo de formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentralizadas departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.
4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ámbito funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y las Entidades Territoriales Indígenas, respectivamente.
2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entidades Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autorizan su creación.

Parágrafo. Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructuras se creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional respecto de aquellas.

Artículo 34. Consejos Territoriales de Planeación. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas

que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Artículo 35. Funciones de los Consejos Territoriales de Planeación. Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas para el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles sin detrimento de otras que les asignen las respectivas corporaciones administrativas.

Parágrafo. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respectivo Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Artículo 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

Consideraciones de los Ponentes

Lo primero que es necesario resaltar es que este proyecto de ley busca reformar la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, por tanto, fue competencia de la Comisión Tercera Constitucional. En concordancia con lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...)

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y

*crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; **Planeación Nacional**; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.*

La iniciativa legislativa que se presenta a consideración de la Plenaria de Cámara de Representantes encuentra su inspiración en la escasa representación de las expresiones organizativas de este grupo poblacional en la vida pública del país, y dentro de esta, en el proceso de formulación, implementación y seguimiento de los Planes de Desarrollo. El problema que se busca impactar a través de la representación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación en los departamentos, distritos y municipios, mejorar la calidad de vida de los jóvenes colombianos a través de esta representación. Dado que este órgano tiene la capacidad de incidir en la formulación de los planes, programas y proyectos dirigidos a fortalecer la inclusión social y productiva de este grupo poblacional.

Esta iniciativa también busca dar un reconocimiento a la capacidad que tienen los jóvenes como sujetos políticos. Siendo así sujetos prioritarios para la planeación en sociedad, que se expresa a través de la participación en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación en los departamentos, distritos y municipios.

Los jóvenes representan cerca de la tercera parte de la población en Colombia, con una tendencia de crecimiento sostenido a través de las últimas décadas. Según información del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se estima que para el año 2020 habrá 12.745.832 jóvenes entre 14 y 28 años en Colombia.

Población transversal del tejido social del país y que se encuentra impactada por algunas de las problemáticas más serias que tiene el país, se pueden mencionar:

- **Alta tasa de homicidios:** La tasa de homicidios entre adolescentes y adultos jóvenes supera a la de cualquier otro grupo etéreo. Más de un tercio de las víctimas de homicidio son jóvenes según datos del CDC - Centers of Disease Control and Prevention.
- **Altos índices de desempleo:** La población joven presentó una tasa de desempleo (TD) de 18,9%, por encima del promedio nacional en 12,8%, lo que representó un aumento de 1,2 puntos porcentuales frente al trimestre móvil diciembre 2017 - febrero 2018 (17,7%).
- **Incremento de consumo de sustancias psicoactivas:** Según los resultados del 'Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar-Colom-

bia 2016'. Colombia presenta un incremento en los índices de consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA) en los estudiantes de los grados séptimo a undécimo de colegios públicos y privados.

Adicionalmente podemos destacar que son los jóvenes quienes van a estar en política más adelante, ellos mismos están llamados a demostrar sus preocupaciones y realidades, entenderlas es de suma importancia para la planeación de las regiones, ya que es allí donde se ve en el gran impacto de los jóvenes sin empleo, y con poca participación en el sector político.

Esto demuestra la desconfianza que tiene esta gran parte de la población sobre las instituciones y las acciones del Gobierno. En concordancia con distintos estudios, el Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes (2017) publicó un estudio en el cual se siembra gran preocupación sobre la participación de los jóvenes en el llamado Estado Social de Derecho;

“6 de cada 10 jóvenes declaran no confiar en las instituciones democráticas. Apenas una cuarta parte de ellos; es decir, el 25.4% declaran confiar en el Congreso”.

“15,6% simpatizan con algún partido y el 8.4% confían en estos. Los partidos políticos son las instituciones que más han perdido legitimidad en los últimos 8 años, tendencia que está más marcada en los jóvenes.”

“2 de cada 10 jóvenes consideran que la gestión del gobierno ha sido buena. Los jóvenes son los más críticos del Gobierno, especialmente los que viven en las áreas urbanas.”

“7 de cada 10 jóvenes piensan que a los gobernantes no les interesa lo que piensan ellos; lo que demuestra que la comunicación entre los gobernantes/representantes y jóvenes está fracturada.”

“2 de cada 10 jóvenes, en el 2016, participaron en protestas y marchas convocadas por las redes sociales. La acción política se gesta en redes y pasa de la plaza virtual a la calle. Son el primer punto de encuentro para organizarse políticamente y alrededor de causas.”

Por otro lado, es importante anotar que la preocupación trasciende al panorama internacional, donde las organizaciones bilaterales han sido reincidentes en afirmar la poca participación y exclusión por parte de la clase política para con los jóvenes. Esto es algo que puede transformarse en escenarios de ilegitimidad de las leyes y normas por parte de este sector de la población. No estar representados, y no conocer las realidades de esta disminuye así la construcción de Estado por inclusión, tema que es abordado en la actualidad con profundo análisis por la academia.

A menudo los jóvenes son excluidos o pasan por alto como candidatos políticos. La política suele considerarse como un espacio para hombres con

experiencia política y, aunque a menudo las mujeres están en desventaja para acumular experiencia para presentarse a la presidencia, los jóvenes son sistemáticamente marginados debido a su corta edad, oportunidades limitadas y supuesta falta de experiencia. De igual modo que el aumento de la participación política de las mujeres beneficia a la sociedad en su conjunto, la presencia de jóvenes en puestos de toma de decisiones beneficia a todos los ciudadanos y no sólo a los jóvenes.

La Unión Interparlamentaria (UIP), informa que las personas entre 20 y 44 años representan el 57% de la población mundial en edad de votar, pero sólo al 26% de los parlamentarios del mundo. Los jóvenes menores de 30 años representan el 1,9% de los parlamentarios del mundo y más del 80% de las cámaras superiores del Parlamento no tienen diputados menores de 30 años. Mientras que los jóvenes juegan a menudo, funciones centrales y catalizadoras en los movimientos por la democracia en todo el mundo, están menos comprometidos que las generaciones mayores en el voto y el activismo partidista. En conjunto, estas tendencias han inspirado a muchas organizaciones internacionales a estudiar la falta de participación política de los jóvenes y a capacitar a los activistas juveniles para que se conviertan en líderes políticos, como lo manifestó el Centro de Pensamiento “iKNOW Politics” proyecto conjunto de International IDEA, la Unión Interparlamentaria (UIP), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres).

CONCLUSIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, los ponentes designados por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente, rendimos informe de ponencia positiva a esta iniciativa legislativa sin modificaciones al texto aprobado en primer debate.

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 2018, ***“por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones”***.

Firman los honorables Congresistas,



Victor Manuel Opíz Joya
Representante a la Cámara



Fabio Fernando Arroyave Rivas
Representante a la Cámara



Christian Munir Garces Aljure
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2018 CÁMARA

por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 8 junto con su párrafo al artículo 9° de la Ley Orgánica 152 de 1994, la cual quedará de la siguiente forma:

8. Cuatro (4) en representación de los jóvenes, los cuales serán elegidos de ternas que presente el Consejo Nacional de Juventud y demás organizaciones de jóvenes con trayectoria nacional determinadas a partir de un reconocimiento jurídico o social.

Parágrafo. El reconocimiento social de las organizaciones de jóvenes será verificado y certificado por el Ministerio del Interior, entidad que reglamentará los requisitos de certificación.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 10. *Calidades y periodos.* Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo. Los representantes de los jóvenes ante el Consejo Nacional de Planeación se renovarán cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 6 al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

6. Definir un mecanismo de seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. El artículo 34 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 34. *Consejos Territoriales de Planeación.* Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y

organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y de jóvenes.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo. En la elección de los representantes de los jóvenes ante los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Planeación, se garantizará la participación de los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Municipales de Juventud, de acuerdo con su ámbito de competencia.

Cuando se presenten organizaciones sociales de jóvenes para ser incluidas como representantes ante los Consejos Departamentales de Planeación y Consejos Municipales de Planeación, las Secretarías Departamentales del Interior y Secretarías Municipales de Gobierno, respectivamente, otorgarán el reconocimiento social de las organizaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida por cada entidad territorial para tal fin.

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman los honorables Congresistas,



Víctor Manuel Ortiz Joya
Representante a la Cámara



Fabio Fernando Arroyave Rivas
Representante a la Cámara



Christian Munir Garcés Aljure
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 5 de junio de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 223 de 2018 Cámara, *por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras*

disposiciones, suscrita por los honorables Representantes: Víctor Manuel Ortiz Joya, Christian Munir Garcés Aljure y Fabio Fernando Arroyave Rivas, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

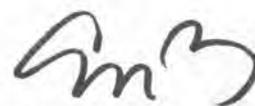


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 5 de junio de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)
AL PROYECTO DE LEY 223 DE 2018
CÁMARA**

por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 8 junto con su parágrafo al artículo 9° de la Ley Orgánica 152 de 1994, la cual quedará de la siguiente forma:

8. Cuatro (4) en representación de los jóvenes, los cuales serán elegidos de ternas que presente el Consejo Nacional de Juventud y demás organizaciones de jóvenes con trayectoria nacional determinadas a partir de un reconocimiento jurídico o social.

Parágrafo. El reconocimiento social de las organizaciones de jóvenes será verificado y certificado por el Ministerio del Interior, entidad que reglamentará los requisitos de certificación.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 152 de 1994, quedará así:

Artículo 10. *Calidades y periodos.* Para efectos de la designación de los integrantes del Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años y la mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrantes del Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que resulte de aproximar el cociente al número entero siguiente.

Parágrafo. Los representantes de los jóvenes ante el Consejo Nacional de Planeación se renovarán cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 6 al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, el cual quedará así:

6. Definir un mecanismo de seguimiento a la implementación del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. El artículo 34 de la Ley 152 de 1994 quedará así:

Artículo 34. *Consejos Territoriales de Planeación.* Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que designe el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan las Asambleas, o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales, comunitarios y de jóvenes.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autoridades indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados estos por el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o sus organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamental de Planeación participarán representantes de los municipios.

Parágrafo. En la elección de los Representantes de los jóvenes ante los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Planeación, se garantizará la participación de los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Municipales de Juventud, de acuerdo con su ámbito de competencia.

Cuando se presenten organizaciones sociales de jóvenes para ser incluidas como representantes ante los Consejos Departamentales de Planeación y Consejos Municipales de Planeación, las Secretarías Departamentales del Interior y Secretarías Municipales de Gobierno, respectivamente, otorgarán el reconocimiento social de las organizaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida por cada entidad territorial para tal fin.

Artículo 5°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019). En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones en su título, el Proyecto de ley número 223 de 2018 Cámara, “*por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994, y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.*”

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DEL 2018 CÁMARA, 117 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2019.

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2018 Cámara, 117 de 2017 Senado

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 286 del 2018 Cámara, 117 de 2017 Senado, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café*”.

Cordialmente,

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Ponente (coordinador)

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente

VICTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Ponente

NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 286 DEL 2018 CÁMARA, 117 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 286 del 2018 Cámara, 117 de 2017 Senado “*por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café*”.

1. Antecedentes y trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado el 12 de septiembre de 2017 ante la Secretaría General del Senado de la Republica por el Honorable Senador Ernesto Macías Tovar. Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera del Senado de la República, la Mesa Directiva de esta célula legislativa designó como ponente al

Honorable Senador Antonio José Navarro Wolff, el 4 de octubre de 2017.

El 12 de diciembre de 2017, el Senador Navarro radicó la ponencia para primer debate, la cual se debatió y aprobó en la sesión de la Comisión Tercera realizada el 15 de mayo de 2018.

El 17 de julio de 2018, el Senador Navarro radicó informe de ponencia para segundo debate el 16 de julio de 2018.

El 13 de agosto de 2018, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la Republica reasignó como ponente al Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

El Honorable Senador Villalba radicó la ponencia para segundo debate, la cual fue publicada el día 17 de octubre de 2018 en la *Gaceta del Congreso* número 857.

En la Plenaria del Senado de la República, el día 21 de noviembre de 2018 se aprobó el proyecto de ley en segundo debate.

El día 3 de abril fue aprobado el proyecto de ley en primer debate en Sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

2. Objeto del proyecto

El proyecto de ley presentado a consideración, tiene como objeto fundamental la creación de un fondo que procura contribuir a la estabilización del ingreso de los productores de café colombiano, con su estructura, finalidades, funciones y recursos para su capitalización y funcionamiento.

3. Exposición de Motivos

3.1 Actualidad del mercado cafetero colombiano

El ejercicio de la caficultura en Colombia es una actividad en la que predominan los pequeños productores, siendo un 95,8% de los caficultores los que desarrollan su actividad en latifundios de 5 hectáreas o menos. Es decir, que de los más de 578 mil predios cafeteros, 554.587 son de los pequeños productores, representando el 73% del total del área cultivada en el país. Se trata entonces de un mercado en el que su mayor representante es una población vulnerable, desde una perspectiva socioeconómica.

Distribución de los predios cafeteros por tamaño

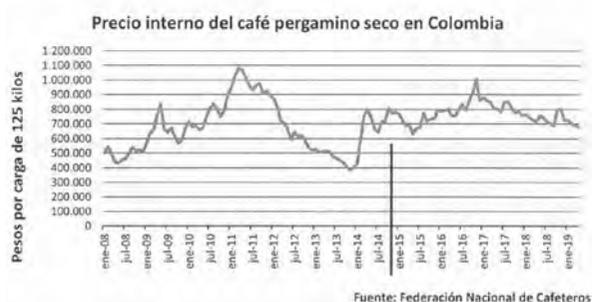
| Tamaño | Predios | | Área cultivada en café | | Área promedio cultivada en café (Ha) |
|-------------------------|---------|------|------------------------|----|--------------------------------------|
| | No. | % | (Ha) | % | |
| 3 ha o menos | 511.551 | 88.4 | 539.643 | 56 | 1.1 |
| Más de 3 y hasta 5 ha | 43.027 | 7.4 | 165.077 | 17 | 3.8 |
| Más de 5 y hasta 10 ha | 17.445 | 3.0 | 115.721 | 12 | 6.6 |
| Más de 10 y hasta 20 ha | 4.423 | 0.8 | 58.759 | 6 | 13.3 |

| Tamaño | Predios | | Área cultivada en café | | Área promedio cultivada en café (Ha) |
|-------------------------|---------|-----|------------------------|-----|--------------------------------------|
| | No. | % | (Ha) | % | |
| Más de 20 y hasta 50 ha | 1.610 | 0.3 | 45.337 | 5 | 28.2 |
| Más de 50 ha | 502 | 0.1 | 43.801 | 5 | 87.3 |
| Total | 578.558 | 100 | 968.338 | 100 | 1.7 |

Fuente: Elaborado con base en datos de la Federación Nacional de Cafeteros. Las instituciones cafeteras. Bogotá 2014.

Siendo el café producido en Colombia un producto destinado principalmente a su exportación, la caída de los precios internacionales del producto se configura como un riesgo para el ingreso de los cafeteros, adicionado a ello, la misma connotación tiene la desfavorabilidad de la tasa de cambio para su exportación.

A continuación, se ejemplifica el riesgo planteado con la situación ocurrida entre los años 2011 y 2014.



De conformidad con lo anterior, mientras que en abril de 2011 el precio interno del café estaba por encima de un millón de pesos la carga de 125 kilos de pergamino seco, hasta diciembre de 2013 se presentó una fuerte tendencia a la baja, para colocarse por debajo de 385.000 pesos a finales de 2013. Esto se da en unas circunstancias en donde, según cifras presentadas por la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, el año 2013, los costos estimados de producción eran de alrededor 550.000 pesos por carga.

Como consecuencia de estas circunstancias, el país vivió una crisis de orden nacional que resultó en un paro del sector cafetero para la época. Desde ese entonces, es posible evidenciar la falta de mecanismos estables o institucionalizados para hacer frente a dicha situación, teniendo que verse abocado el Gobierno nacional a aplicar medidas de emergencia traducidas en más de un billón de pesos para el presupuesto nacional entre los años 2012 y 2014, y generó un aumento en más del doble en los aportes de los cafeteros al Fondo Nacional del Café entre los años 2010 y 2014, 576.000 millones de pesos.

Actualmente, el Gobierno nacional a través del programa Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera (IGEC), se espera que desembolse la suma de 203.500 millones de pesos

para el sector, lo cual, si bien demuestra la voluntad política del actual gobierno de apoyar decisiones como la planteada en el presente proyecto, también hace notable la falta de un mecanismo institucional para atender la materialización de los riesgos descritos, y un desgaste de los organismos gubernamentales en acciones de carácter reactivo.

Según estudio de la Política de Precios del Café en Colombia, realizado por Roberto Steiner, investigador Fedesarrollo, existen tres periodos en nuestro país de la política de precios internos del café y de los apoyos del Gobierno al precio interno.

1. Desde 1955 hasta 1994, el precio interno era fijado concertadamente entre el Gobierno y el gremio cafetero teniendo en cuenta las condiciones del mercado internacional y las condiciones macroeconómicas, con el objetivo de contribuir a la estabilización del ingreso de los caficultores. Las pérdidas en que incurría la Federación habida cuenta de garantizar este precio mínimo se cubrían con recursos del Fondo Nacional del Café, cuyos ingresos provenían de las ventas del grano en los mercados internacionales y de los impuestos que recaían sobre la actividad cafetera, sobre los cuales se volverá más adelante.

En Colombia la ruptura del Pacto de Cuotas y las reformas económicas que ocurrieron a comienzos de los años 90 no significaron cambios importantes en la política de precio interno.

2. El segundo período se extiende entre 1995 y 2001. El ajuste en el precio interno se ataba a las oscilaciones del mercado internacional.

Sin embargo, en la práctica se pueden identificar diferentes intervenciones del gobierno con el fin de dar estabilidad o evitar un deterioro del ingreso del productor, especialmente en épocas de caída en los precios internacionales o de fuerte revaluación. Dicha intervención consistió en el establecimiento de un precio de sustentación definido concertadamente entre el Gobierno y el gremio por debajo del cual no se podía comprar el café. De nuevo, las pérdidas que se dieran por cuenta de la garantía del precio de sustentación se cargaban contra los recursos del Fondo Nacional del Café.

3. El último período comienza en 2001 y se extiende hasta hoy. La difícil situación de las finanzas del Fondo Nacional del Café a comienzos de siglo reveló la imposibilidad de seguir garantizando un precio de sustentación que no guardara correspondencia con las realidades del mercado internacional.

A partir de 2001 se eliminó el llamado precio de sustentación concertado. Desde entonces ha operado el mecanismo de ajuste automático del precio interno de acuerdo con los movimientos

en los precios externos. Que los precios sean transparentes y de mercado no quiere decir que sean estables. Los mercados en este siglo han demostrado que los precios son muy cambiantes, o volátiles como se llama técnicamente. Así, en una semana los precios pueden ser muy bajos, y en otra pueden ser remunerativos.

El Gobierno, con cargo a recursos del Presupuesto Nacional, ha extendido subsidios con el fin de proteger el ingreso del productor en períodos de precios externos a la baja. Estos apoyos han surgido en el marco de acuerdos entre el Gobierno nacional y los productores, y no de una discusión en el Congreso de la República. (La política de precios del café, Universidad del Rosario, Fedesarrollo febrero 2015).

Para la vigencia 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, destinó recursos por un valor de \$994.000.000.000 que fueron transferidos al Fondo Nacional del Café para atender el programa AIC-PIC. Para la vigencia 2014 esta cartera Ministerial dispuso de un presupuesto de un billón de pesos de los cuales fueron transferidos recursos al Fondo Nacional de Café por \$291.571.000.000.

Si bien es cierto, el AIC-PIC, se constituyó como programa de Protección del Ingreso Caficultor, creado y financiado por el Gobierno nacional con ejecución encargada a la Federación Nacional de Cafeteros, con el fin de mitigar la caída en el ingreso de los productores ocasionada por el desplome del precio internacional del café, la revaluación del peso y la caída de la producción por los efectos de la renovación de cafetales, el cual se mantuvo hasta el 31 diciembre de 2014, se desarrolló en las siguientes dos fases:

| Fase 1 (octubre de 2012- marzo 2013) | Fase 2 marzo 2013- diciembre 2014) |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • “Apoyo al Ingreso del Caficultor (AIC)” • Apoyo de 60.000 por carga de 125 kg café pergamino seco cuando el precio interno del café estuviera por debajo de \$650.000. | <ul style="list-style-type: none"> • “Protección al Ingreso Cafetero -PIC-” • Apoyo de \$145 mil por carga de café pergamino seco de 125 kg, siempre que el precio base de compra publicado por la FNC fuera inferior \$700 mil por carga de café. • Apoyo de \$165 mil por carga de café pergamino seco de 125 kg, siempre que el precio base de compra publicado por la FNC fuera inferior a \$480 mil por carga de café. |

Fases del programa AIC-PIC¹

Es menester manifestar, que la cifra de 384.401 de productores beneficiados, se segrega en:

| AREA CAFÉ (HECTÁREAS) | PRODUCTORES |
|----------------------------|----------------------------|
| MENOS O IGUAL A 1 HECTÁREA | 148.213 PRODUCTORES |
| 1.1 A 5 HECTÁREAS | 214.418 PRODUCTORES |
| 5.1 A 10 HECTÁREAS | 16.018 PRODUCTORES |
| 10.1 A 20 HECTÁREAS | 3.906 PRODUCTORES |
| 20.1 A 50 HECTÁREAS | 1.423 PRODUCTORES |
| 50.1 A 100 HECTÁREAS | 302 PRODUCTORES |
| MAYOR A 100 HECTÁREAS | 120 PRODUCTORES |
| TOTAL | 384.401 PRODUCTORES |

Productores beneficiados PIC²

En consecuencia, al desarrollo del programa, se logró evidenciar que la distribución del PIC fue inequitativa, en la medida que el 10% de los productores de mayor tamaño recibieron el 60% del monto total del subsidio otorgado, mientras que el 20% de los de menor tamaño apenas recibió el 8% (Informe Misión Cafetera pág. 158).

Lo ejecutado del programa PIC para el 2014 fue de **\$291 mil millones de pesos** y el resto se destinó a otros sectores que se encontraban en las mismas condiciones de bajas de precios afectando los ingresos de los agricultores³.

| SECTOR |
|--|
| ALGODÓN-PRECIO MÍNIMO DE GARANTÍA |
| ARROZ- PROGRAMA DE APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN |
| MAIZ-PROGRAMA DE APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN |
| CACAO –PROGRAMA DE APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN |
| FRIJOL-PROGRAMA DE APOYO A LA COMERCIALIZACIÓN |
| YUCA-APOYO AL TRANSPORTE |
| PANELA-PROMOCIÓN AL CONSUMO |
| PAPA-PROMOCIÓN AL CONSUMO |
| GANADERÍA-ALIMENTACIÓN BOVINA |

Demás sectores destinatarios⁴

3.2 El café colombiano un producto de vocación exportadora

El sector cafetero es estratégico en términos sociales, institucionales, de generación de empleo y desarrollo de las regiones productoras del grano. La caficultura colombiana se encuentra representada por más de 541⁵ mil familias productoras que conforman un tejido social invaluable para la estabilidad del campo, pero sensible a cualquier tipo de choque (ambiental, económico y/o social), lo que la hace una población vulnerable, desde una perspectiva socioeconómica. Dentro de las principales cifras de este sector se destacan las siguientes⁶:

- La producción cafetera del país se encuentra en manos de pequeños productores: el 96% tiene menos de 5 hectáreas en café y repre-

¹ Respuesta Minhacienda a proposición número 54 de 2016 debate de control político, Comisión Quinta Senado de la República, pg. 5.

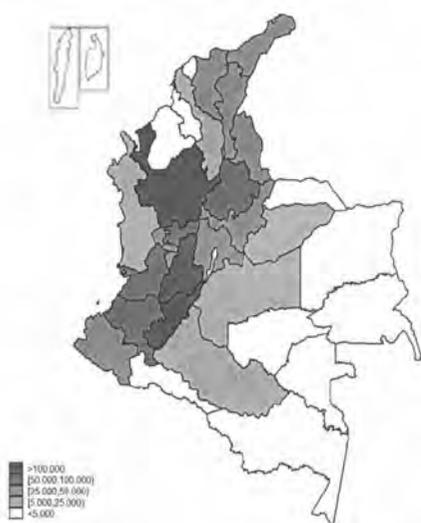
² Respuesta Minhacienda 2016.
³ Respuesta 2015000070831 Ministerio de Agricultura (9 abril de 2015).
⁴ Respuesta 2015000070831 Ministerio de Agricultura. (9 abril de 2015)
⁵ Fuente Federación Nacional de Cafeteros 2018
⁶ Fuente Federación Nacional de Cafeteros 2018

sentan el 76% de la producción. En promedio, explotan 1,3 hectáreas de café.

- Más de 541 mil familias cafeteras ubicadas en 600 municipios y 22 departamentos derivan su sustento de la producción del grano.
- El 25% de la población rural del país depende de la actividad cafetera.
- El cultivo del café se encuentra distribuido en 877 mil hectáreas, que representan el 17% del área total agrícola del país, equivalente a 5,1 millones de hectáreas.
- El área total de las fincas que explotan café asciende a 2,9 millones de hectáreas, de las cuales el 30% se encuentra especializada en café.
- El sector cafetero genera anualmente 730 mil empleos directos y 1,4 millones de empleos indirectos.
- Aproximadamente 2,2 millones de personas viven de la producción de café.

El ejercicio de la caficultura en Colombia es una actividad en la que predominan los pequeños productores, siendo un 95,8% de los caficultores los que desarrollan su actividad en predios de 5 hectáreas o menos. Es decir, que de los más de 578 mil predios cafeteros, 554.587 son de los pequeños productores, representando el 73% del total del área cultivada en el país. Se trata entonces de un mercado en el que su mayor representante es una población vulnerable, desde una perspectiva socioeconómica. En efecto, un estudio reciente muestra que el 46% de los cafeteros colombianos se hayan en pobreza, medida por el indicador de pobreza multidimensional y que una caída fuerte del precio interno del café aumentaría la vulnerabilidad de las familias cafeteras (“Pobreza y vulnerabilidad de los hogares cafeteros en Colombia”, Dirección de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros, en Ensayos de Economía Cafetera, No. 32, Dic. 2018).

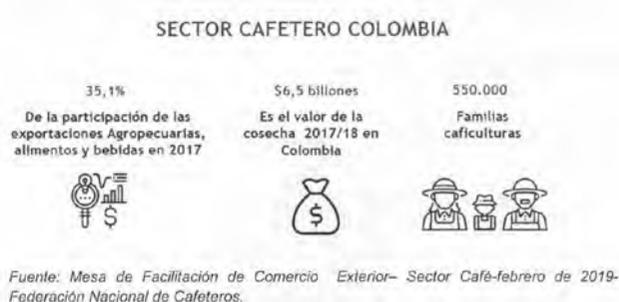
DISTRIBUCIÓN DEL ÁREA CULTIVADA EN CAFÉ (HA)



Fuente: SICVA, DANE Importancia Económica y Social del Café

Colombia tiene una estructura productiva basada en pequeños productores (96%) frente a un 4% de medianos y grandes (>5 ha en café). El área cultivada en café 940 mil ha, corresponde al 17% del total del área cultivada en Colombia (5,5 millones de ha).

Si bien el café como proporción del PIB ha disminuido su participación, esta situación se debe al proceso de desarrollo económico que ha logrado fomentar, en el cual los sectores industriales y de servicios cobran cada vez mayor importancia. De acuerdo a las cifras publicadas por el DANE, la participación del café en el PIB nacional pasó de representar el 2,8%⁷ del PIB total nacional en 1990, a 0,8%⁸ en 2017; mientras el PIB agropecuario pasó de representar el 16% en 1990 a 12% en 2017. En cuanto a las exportaciones de café, estas han representado en los últimos años entre el 6% del valor total de las exportaciones colombianas, sin embargo, es el tercer producto de exportación nacional y el primer producto en los agrícolas.



En el ámbito internacional, el país es uno de los principales productores del grano: ocupa el tercer puesto después de Brasil y Vietnam, con una producción anual cercana a los 14⁹ millones de sacos de café verde de 60 kilos, y en términos de valor monetario, Colombia ocupa el segundo puesto como país productor de café después de Brasil. Lo anterior se debe a que el café colombiano se clasifica dentro del grupo de Suaves Colombianos, que se caracterizan por producir una bebida suave de mayor aceptación en el mercado mundial, por lo cual obtiene una prima por calidad sobre otros tipos de café en el proceso de comercialización.

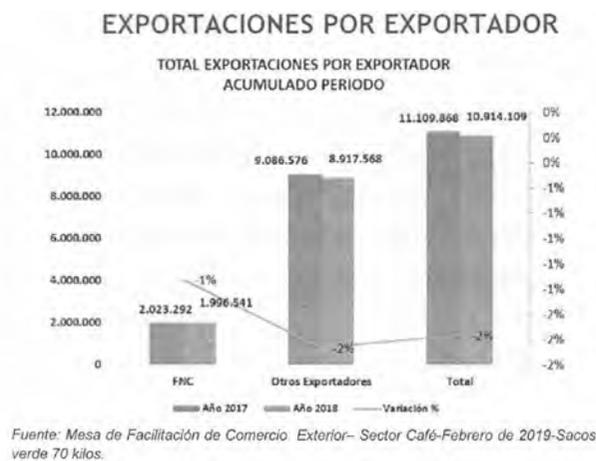
En los últimos 10 años, el país ha exportado en promedio el 92% de su producción, que en 2018 totalizó 12,8 millones de sacos de café verde de 60 kilos. Las exportaciones de 2018 tuvieron como destino 98 países entre los que se destacan Estados Unidos, Japón y Alemania, que generaron ingresos superiores a USD\$2.600 millones al año. De acuerdo a cifras de la Organización Internacional del Café, Colombia participó con el 90% de las exportaciones en la categoría de Suaves

⁷ De acuerdo al PIB base 1994 = 100

⁸ De acuerdo al PIB base 2005 = 100

⁹ Promedio tres años (2016 - 2018).

Colombianos y con el 11% de las exportaciones mundiales¹⁰.



3.3 Los Mecanismos de Estabilización de Precios

Dada la naturaleza y las características del mercado cafetero, los caficultores colombianos están expuestos constantemente a las oscilaciones del precio externo del café (Contrato “C” de Café del “Intercontinental Exchange” (ICE)) y de la tasa de cambio del peso colombiano (COP) contra el dólar de los Estados Unidos (USD), entre otros. Por tal motivo, históricamente se ha buscado desarrollar estrategias de apoyo al ingreso del productor cafetero, así como mecanismos para la mitigación de los riesgos de precios, que pueden clasificarse en tres períodos relevantes dentro de la política de precios internos del café en Colombia¹¹:

1. Entre 1955 y 1994, el precio interno del café era fijado bajo mutuo acuerdo entre el Gobierno nacional y el gremio cafetero teniendo en cuenta las condiciones de mercado y buscando contribuir a la estabilización del ingreso de los caficultores.
2. Entre 1995 y 2001, el precio interno del café variaba de acuerdo a las oscilaciones del mercado internacional. Sin embargo, con el fin de evitar un deterioro en el ingreso del caficultor en épocas de caída en los precios internacionales o de fuerte revaluación, el Gobierno nacional, en acuerdo con el gremio cafetero, estableció un precio de sustentación por debajo del cual no se podía comprar el café.
3. A partir del 2001, el precio de sustentación fue eliminado y, en la actualidad, el precio interno del café se ajusta automáticamente a los movimientos en el mercado externo. Sin embargo, en periodos de precios internacionales de café a la baja, el Gobierno nacional ha extendido subsidios para proteger el ingreso de los caficultores.

Adicionalmente, desde el último periodo mencionado, la inestabilidad de los precios del café en Colombia sigue siendo un tema recurrente para el sector cafetero, por lo cual, en los últimos 15 años, se han adelantado una serie de estudios que han pretendido abordar esta problemática:

- Comisión de Ajuste de la Institucionalidad Cafetera (2002).
- Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia (2013).
- La política de precios del café en Colombia (Steiner, Salazar & Becerra, 2015).

Por otra parte, al culminar el Pacto de Cuotas del Acuerdo Internacional del Café, han existido una serie de esquemas que en su momento buscaron hacer frente a la fuerte variación del precio interno en Colombia. Desde ese entonces, es posible evidenciar la falta de mecanismos estables o institucionalizados para hacer frente a dicha situación, teniendo que verse abocado el Gobierno nacional a aplicar medidas de emergencia traducidas en \$1,36 billones de pesos del presupuesto nacional entre los años 2012 y 2014, para financiar el Programa de Protección de Precios al Caficultor (PIC) y posteriormente destinar \$100 mil millones para el programa Incentivo Gubernamental para la Equidad Cafetera (IGEC) en 2018. Adicionalmente, durante los años 2001 y 2005, el Gobierno nacional destinó \$317 mil millones para el denominado Apoyo Gubernamental Cafetero (AGC).

Los esquemas antes mencionados han ofrecido soluciones temporales, pero no abordan el problema de forma estructural. La inestabilidad del precio del café en Colombia, se genera con la volatilidad de variables de mercado como son el precio internacional de referencia para el café de Colombia, la tasa de cambio peso-dólar y la prima del café colombiano reconocida en los mercados internacionales, mismas que no son del control de la Federación Nacional de Cafeteros y mucho menos de los caficultores. Es por esto que se hace necesario buscar alternativas sostenibles en el mediano y largo plazo que ofrezcan una solución a la problemática descrita.

Es evidente que estabilizar el ingreso de los caficultores colombianos es de gran importancia y esta premisa ha sido resaltada por diferentes investigadores en sus estudios donde se destaca que:

- (i) Una serie de precios menos variable implicaría un menor riesgo para los productores, particularmente para los minifundistas cuya capacidad es limitada para resistir choques grandes en sus ingresos¹²;
- (ii) Menor incertidumbre en los flujos futuros permite tomar mejores decisiones de inversión, producción y ahorro y facilita el acceso a créditos,

¹⁰ Año 2017.

¹¹ Steiner, Salazar, & Becerra, 2015

¹² Rutten & Youssef, 2007

haciendo posible una producción más eficiente y sostenible¹³

(iii) Se reducen los efectos de crisis coyunturales sobre el sector, especialmente sobre los productores más vulnerables, permitiendo un desarrollo más estable y acorde con las tendencias de largo plazo del mercado¹⁴.

Según estudios realizados por expertos en la materia¹⁵ cualquier iniciativa para manejar la inestabilidad de precios debe abordar las siguientes estrategias:

- Mejorar la eficiencia del mercado.
- Cubrir el riesgo de precios y demás riesgos correlacionados.
- Contemplar intervenciones públicas para evitar que los precios tomen valores extremos.
- Realizar transferencias directas a los hogares vulnerables.
- Cada una de las estrategias mencionadas se apoya en unos pilares de acción que favorezcan el uso de herramientas para hacer frente a las causas múltiples (naturales, importadas, endógenas) que generan una inestabilidad de precios como son:
 - Modernizar la producción (estrategia a).
 - Modernizar el mercado (estrategia a).
 - Proveer información con el fin de mejorar las expectativas del mercado (estrategia a).
 - Evitar que los precios presenten valores extremos (estrategia c).
 - Realizar transferencias directas a hogares vulnerables (estrategia d).
 - Cubrir el riesgo de precios que asume el Estado con instrumentos financieros (estrategia b).

Diferentes investigadores y estudios durante los últimos años han revisado experiencias¹⁶ para productos agrícolas en países en vías de desarrollo que, al enmarcarlas en los pilares mencionados (1, 2, 3, 4, 5 y 6), permiten resaltar las siguientes enseñanzas:

- Las intervenciones públicas desligadas del mercado afectan la calidad de las expectativas.
- Los fondos de sustentación con precios de referencia fijos no son sostenibles a largo plazo.
- Los fondos de suavización sí transmiten señales de mercado a los productores y pueden ser sostenibles a corto plazo.
- El uso de derivados financieros por parte de los productores funciona sólo si existe un intermediario entre ellos y los mercados financieros.
- El Estado debe protegerse del riesgo adicional que asume al estabilizar los precios.

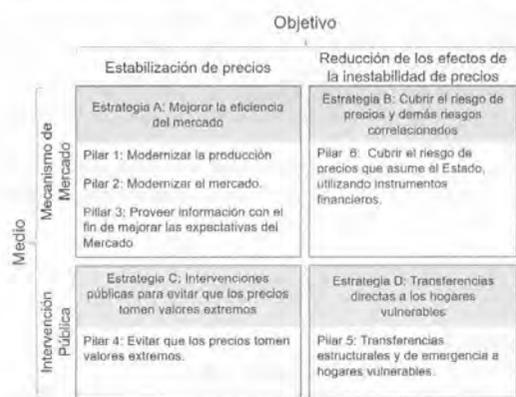
Por otro lado, las dificultades de implementación de soluciones estructurales a la problemática de la estabilización de precios, radican en la necesidad de un flujo constante de recursos, que deben estar provistos por el gobierno dada la naturaleza del sector agrícola colombiano; en el cual, más de 550.000 familias cafeteras contribuyen con el 22% del PIB agrícola (2017), representa el 0,7% del PIB nacional y genera 730.000 trabajos directos.

Cualquier iniciativa que pretenda estabilizar los precios del café en Colombia es una alternativa sostenible en el tiempo si cuenta con una inyección constante de recursos acotados por lineamientos que garanticen una correcta administración de los mismos. Estos lineamientos pueden estar enmarcados en políticas de gestión de riesgo financiero, de gestión de recursos remanentes, entre otras. Adicionalmente, una estabilización de precios es efectiva si transmite señales relevantes de mercado y no afecta la comercialización del bien que busca estabilizar.

3.4 Los fondos de estabilización de precios

En Colombia existe una visión tradicional de los fondos de estabilización de precios agropecuarios, creados con la Ley 101 de 1993, que autorizan al Gobierno su constitución. Según lo establece esta ley, los fondos son un esquema flexible al establecimiento de precios únicos de referencia y para tal efecto, permite la creación de una franja de precios como mecanismo de referencia, la cual se debe construir con base en el comportamiento de los precios previos de mercado entre uno y cinco

INICIATIVAS PARA MEJORAR LA INESTABILIDAD DE PRECIOS



Fuente: Adaptación, Galtier (2013)

¹³ Galtier F., 2013; Steiner, Salazar, & Becerra, 2015

¹⁴ Comisión de Ajuste de la Institucionalidad Cafetera, 2002; Rutten & Youssef, 2007; Steiner, Salazar, & Becerra, 2015

¹⁵ Galtier, 2013, Metodología general para el manejo de la inestabilidad del precio de productos agrícolas en países en desarrollo.

¹⁶ Dana, Gilbert y Shim, E. (2006), Rutten y Joussef (2007), Jensen (2007), Brown, Crawford y Gibson (2008), CRMG (2008,) Dana y Gilbert (2008), Montford (2009), Tissier y Legile (2009), Balzery Hess (2010), Martínez Damián y García Juárez (2010), Gilbert (2011), Texier (2011a), Texier (2011b), Galtier F. (2013), SAGARPA y ASERCA (2015), Steiner, Salazar, y Becerra (2015.)

años. Además, complementa ese mecanismo con la opción de usar recursos del fondo para celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones externas de los precios.

Ahora bien, la exigencia al productor al pago de una cesión de estabilización cuando el precio del mercado sea superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, tiene efectos importantes, en la medida que el cafetero ya aporta al Fondo Nacional de Cafeteros 6 centavos de dólar por cada libra de café exportado; y en adición a ello, el mercado cafetero como bien se planteó está destinado principalmente a su exportación, ello quiere decir que existe dificultad de encontrar un mercado de consumo interno que promueva o facilite las operaciones de cesión establecidas en la Ley 101 de 1993. Sin embargo, las posibilidades otorgadas en los mecanismos de la mencionada ley pueden nutrirse de alternativas técnicamente viables que permitan cumplir con el objetivo central del proyecto de ley, un interés constitucionalmente relevante que adicionalmente por la materia que regula, guarda relación con los propósitos del Título VI de la Ley 101 de 1993.

Balance cafetero Colombia 2014-2017
Millones de sacos de 60 kg.

| Año | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 |
|--------------------------------------|------|------|------|------|
| 1. Producción e Importaciones | 12.5 | 14.4 | 14.5 | 14.6 |
| Producción | 12.1 | 14.2 | 14.2 | 14.2 |
| Importaciones ⁽¹⁾ | 0.4 | 0.2 | 0.3 | 0.4 |
| 2. Expo y Consumo Int. | 12.5 | 14.2 | 14.6 | 14.6 |
| Exportaciones | 11.0 | 12.7 | 12.9 | 13.0 |
| Consumo interno | 1.5 | 1.5 | 1.7 | 1.7 |
| 3. Balance | 0.0 | 0.2 | -0.1 | 0.0 |
| 4. Inventario Total | 1.2 | 1.4 | 1.4 | 1.1 |

Fuente: Fuente: FNC y (1) DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Todo lo anterior indica la posibilidad de plantear un Fondo de Estabilización de Precios del Café se nutra de diferentes perspectivas para atender una problemática acompasada de múltiples variables las cuales, a su vez, detentan la cualidad de ser oscilantes en cortos periodos de tiempo, como días u horas (los precios internacionales del producto y la tasa de cambio).

De allí que se opte por la creación de un Fondo legal que se nutra del espíritu con el cual la Ley 101 de 1993 dispone de la naturaleza jurídica de los fondos de estabilización agropecuarios y pesqueros, así como su administración y dirección; de igual manera, los mecanismos técnicos que se plantean allí. Ciertamente es que para el mercado agropecuario del café colombiano es necesario contemplar que el Fondo de Estabilización de Precios del Café permita la estructuración de una variedad de mecanismos técnicamente idóneos para suplir las dificultades que el mercado impone a los caficultores nacionales, permitiéndoles estabilizar el ingreso percibido por su actividad económica, tal y como se presenta en el articulado del proyecto de ley.

3.5 Beneficiarios del proyecto de ley

El proyecto de ley beneficiará a cerca de 555.692 familias cafeteras, productoras de 931.746 hectáreas en café, ayudando a alcanzar el objetivo de la estabilización de sus ingresos.

3.6 Fuentes

Resulta de la mayor conveniencia prever una multiplicidad de fuentes que puedan financiar el Fondo y los mecanismos de estabilización de precios del café. El Fondo Nacional del Café en sí mismo podrá servir de fuente pero sin que ello conlleve al debilitamiento o desfinanciación de otros bienes públicos como la garantía de compra, la asistencia técnica, la investigación o mucho menos la presencia en el territorio a través de la financiación de obras de desarrollo social, infraestructura, educación, etc., en las zonas cafeteras que con recursos de la transferencia cafetera ejecutan directamente los Comités Departamentales de Cafeteros, en beneficio de las familias y zonas cafeteras de nuestro país.

Cifras en COP millones

| Año | Contribución Cafetera | Transferencia Ley 863 | 1 ctvs/lb | Diferencia | Ingresos de terceros | Apalancamiento Ley 863 |
|------|-----------------------|-----------------------|-----------|------------|----------------------|------------------------|
| 2014 | 166.816 | 26.691 | 28.996 | -2.306 | 137.737 | 5,16 |
| 2015 | 262.656 | 42.025 | 47.014 | -4.989 | 156.899 | 3,73 |
| 2016 | 294.249 | 47.080 | 51.879 | -4.800 | 106.900 | 2,27 |
| 2017 | 284.678 | 45.549 | 50.682 | -5.133 | 88.385 | 1,94 |
| 2018 | 279.549 | 44.728 | 49.865 | -5.137 | 77.474 | 1,73 |

Fuente: FNC

Como se desprende de esta tabla, cada centavo que los caficultores aportan con la contribución corresponde a una cuantía muy similar a la transferencia cafetera creada por el artículo 59 de la Ley 863 de 2003, transferencia que como se dijo tiene una destinación específica y es utilizada por los Comités Departamentales de Cafeteros para el desarrollo social y económico de las zonas cafeteras del país y para apalancar recursos de departamentos y municipios para tales efectos. Es por ello que se propone la modificación del texto aprobado en el primer debate de Cámara para que la fuente del Fondo Nacional del Café permita una mayor o menor destinación del centavo propuesto y no se circunscriba a la transferencia por los motivos aquí indicados. De esta manera igualmente, podrán destinarse recursos excedentarios en las épocas en que los precios a los que los caficultores vendan su café superen el precio de referencia y los costos de producción, independientemente si dicha suma supera o no el centavo de la contribución cafetera.

4. Fundamentos Constitucionales y Legales Fundamento Constitucional

La propuesta legislativa contenida en este proyecto se enmarca en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

(...)

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de

los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 150: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las

personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. (Subrayado fuera del original).

Fundamento legal

Ya en varias oportunidades se han establecido mecanismos de intervención en mercados específicos con el fin de brindar alternativas a los productores de percibir un ingreso ante el declive masivo del precio de sus productos en ese mercado. Prueba de lo anterior son las siguientes Leyes y Decretos:

- Ley 101 de 1993
- Ley 1151 de 2007
- Ley 1340 de 2009
- Decreto 1880 de 2014
- Decreto 1485 de 2008
- Decreto 569 de 2000
- Decreto 1187 de 1999
- Decreto 2354 de 1996
- Decreto 1827 de 1996

5. Pliego de modificaciones

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA | MODIFICACIONES PROPUESTAS |
|---|---------------------------|
| Artículo 1°. Fondo para la Estabilización de Precios del Café. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado. | SIN MODIFICACIÓN |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA | MODIFICACIONES PROPUESTAS |
|---|---------------------------|
| Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano para protegerlo de precios extremadamente bajos, en el marco de la presente Ley. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 3°. Naturaleza Jurídica. El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 4°. Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Café será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo. Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, implementación y funcionamiento de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos. Parágrafo 2°. La Federación manejará los recursos que conforman el Fondo de manera independiente de sus propios recursos, para lo cual deberá llevar una contabilidad separada, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 6°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. 2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación. 3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización. 4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café. 5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar. 6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. 7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley. 8. Designar una Secretaría Técnica. 9. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente ley. Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 7°. Producto sujeto de estabilización. Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café de calidad Arábica suave colombiano. | SIN MODIFICACIÓN |

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA | MODIFICACIONES PROPUESTAS |
|--|--|
| Artículo 8°. <i>Beneficiarios.</i> Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA). Las transacciones de café entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Café. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 9°. <i>Precios objeto de estabilización.</i> Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. | SIN MODIFICACIÓN |
| Artículo 10. <i>Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.</i> Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. | SIN MODIFICACIÓN |
| <p>Artículo 11. <i>Mecanismos de estabilización.</i> El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá aplicar mecanismos de cesión de estabilización y compensación de estabilización de precios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993 u opciones financieras en busca de un ingreso adicional al de mercado cuando el promedio del precio internacional del café haya tomado valores extremadamente bajos.</p> <p>El Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan.</p> <p>Parágrafo 1°. El porcentaje de la cesión de estabilización que establezca el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café se entenderá como un ahorro de los productores.</p> <p>Parágrafo 2°. Los mecanismos de estabilización establecidos en el presente artículo, operarán cuando el precio del café pergamino seco producido en Colombia conforme al artículo 9° de la presente ley, esté por debajo de los costos de producción establecidos técnicamente por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p> | SIN MODIFICACIÓN |
| <p>Artículo 12. <i>Garantía de Funcionamiento del Fondo.</i> Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo.</p> <p>Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero. Dependiendo de las condiciones de mercado, podrán existir resultados de operaciones de cobertura con valor cero o negativo de acuerdo a la naturaleza del instrumento financiero utilizado.</p> | SIN MODIFICACIÓN |
| <p>Artículo 13. <i>Fuentes de financiación.</i> Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. Nación 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. | <p>Artículo 13. <i>Fuentes de financiación.</i> Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Presupuesto General de la Nación. Nación 2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. |

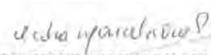
| <p align="center">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA</p> | <p align="center">MODIFICACIONES PROPUESTAS</p> |
|--|--|
| <p>3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.</p> <p>4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p> <p>5. El Fondo Nacional del Café.</p> <p>6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos establecidos financieros.</p> <p>7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p> <p>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p> <p>9. Los aportes provenientes del Posconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, Organismos internacionales o nacionales.</p> <p>10. De la contribución cafetera a cargo de los productores de café, destinada al Fondo Nacional de café, un centavo de dólar por libra (US\$0.01) de café que se exporte.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p> <p>Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5° del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.</p> | <p>3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.</p> <p>4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p> <p>5. El Fondo Nacional del Café.</p> <p>6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos establecidos financieros.</p> <p>7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.</p> <p>8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.</p> <p>9. Los aportes provenientes del Posconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, Organismos internacionales o nacionales.</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.</p> <p>Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5° del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.</p> |
| <p>Artículo 14. El Gobierno nacional reglamentará lo referente a:</p> <p>1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor.</p> <p>2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor.</p> <p>3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones</p> | <p>SIN MODIFICACIÓN</p> |
| <p>Artículo 15. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>SIN MODIFICACIÓN</p> |

6. Proposición

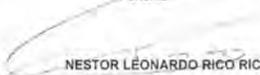
Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 286 de 2018 Cámara y 117 de 2017 Senado, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café*”.

Cordialmente,


OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Ponente (coordinador)


NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Ponente


VICTOR MANUEL ORTÍZ JOYA
Ponente


NESTOR LEONARDO RICO RICO
Ponente

TEXTO PROPUESTO**PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2018 CÁMARA, 117 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Fondo de Estabilización de Precios del Café.* Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado.

Artículo 2°. *Objeto.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. *Naturaleza Jurídica.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4°. *Administración.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2°. La Federación Nacional de Cafeteros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Café de manera independiente de sus propios recursos y de los del Fondo Nacional del Café, para lo cual deberá llevar una contabilidad y estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. *Comité Directivo.* El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 6°. *Competencias del Comité Directivo.* El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar una Secretaría Técnica.
9. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 7°. *Producto sujeto de estabilización.* Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café de calidad Arábica suave colombiano.

Artículo 8°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA). Las transacciones de café entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 9°. *Precios objeto de estabilización.* Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 10. *Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.* Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 11. *Mecanismos de estabilización.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá aplicar mecanismos de cesión de estabilización y compensación de estabilización de precios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993; u opciones financieras en busca de un ingreso adicional al de mercado cuando el promedio del precio internacional del café haya tomado valores extremadamente bajos.

El Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan.

Parágrafo 1°. El porcentaje de la cesión de estabilización que establezca el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café se entenderá como un ahorro de los productores.

Parágrafo 2°. Los mecanismos de estabilización establecidos en el presente artículo, operarán cuando el precio del café pergamino seco producido en Colombia conforme al artículo 9° de la presente ley, esté por debajo de los costos de producción establecidos técnicamente por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 12. *Garantía de Funcionamiento del Fondo.* Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo.

Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero. Dependiendo de las condiciones de mercado, podrán existir resultados de operaciones de cobertura con valor cero o negativo de acuerdo a la naturaleza del instrumento financiero utilizado.

Artículo 13. *Fuentes de financiación.* Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de de-

recho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
5. El Fondo Nacional del Café.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
9. Los aportes provenientes del posconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, organismos internacionales o nacionales.

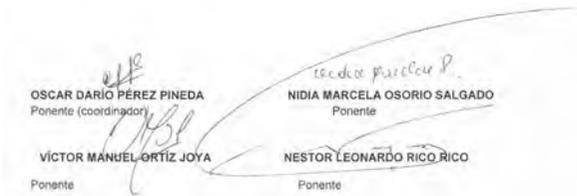
Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5 del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.

Artículo 14. El Gobierno nacional Reglamentará lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor.
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 286 de 2018 Cámara y 117 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café*, suscrita por los honorables Representantes: Óscar Darío Pérez Pineda, Nidia Marcela Osorio Salgado, Víctor Manuel Ortiz Joya y Néstor Leonardo Rico Rico, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2019.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES
TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)**

**AL PROYECTO DE LEY 286 DE 2018
CÁMARA, 117 DE 2017 SENADO**

*por medio de la cual se crea el Fondo de
Estabilización de Precios del Café.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Fondo de Estabilización de Precios del Café*. Créase el Fondo de Estabilización de Precios del Café, el cual operará conforme a los términos que se establecen en la presente ley, y en la Ley 101 de 1993, en lo expresamente señalado.

Artículo 2°. *Objeto*. El Fondo de Estabilización de Precios del Café tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. *Naturaleza Jurídica*. El Fondo de Estabilización de Precios del Café funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 4°. *Administración*. El Fondo de Estabilización de Precios del Café será administrado por la Federación Nacional de Cafeteros, a través de un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional, en el cual se señalarán los términos y condiciones bajo las cuales se administrará dicho Fondo.

Parágrafo 1°. Dentro de los términos del contrato que suscriba el Gobierno nacional con la Federación Nacional de Cafeteros para la administración de este Fondo, se definirán las responsabilidades de las partes para atender lo relacionado con la estructuración, auditoría, e implementación de los mecanismos de estabilización. Igualmente se definirán los costos y gastos imputables a este Fondo y las fuentes con que se cubrirán los mismos.

Parágrafo 2°. La Federación Nacional de Cafeteros manejará los recursos que conforman el Fondo de Estabilización de Precios del Café de manera independiente de sus propios recursos y de los del Fondo Nacional del Café, para lo cual deberá llevar una contabilidad y estructura presupuestal independiente, de forma que en cualquier momento se pueda establecer su estado y el movimiento de los recursos provenientes de cada una de sus fuentes.

Artículo 5°. *Comité Directivo*. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café será el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 6°. *Competencias del Comité Directivo*. El Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

2. Expedir el reglamento operativo de este Fondo y de los mecanismos que se adopten para su operación.
3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los respectivos mecanismos de estabilización.
4. Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.
5. Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
6. Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los mecanismos y precios objeto de estabilización establecidos en la presente ley.
8. Designar una Secretaría Técnica.
9. Las demás funciones que señale el reglamento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las decisiones que adopte el Comité Directivo del Fondo deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café será designada e integrada conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 7°. *Producto sujeto de estabilización.* Para los efectos de la presente ley, el producto agrícola objeto de estabilización será el café de calidad Arábica suave colombiano.

Artículo 8°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de café debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetero (SICA). Las transacciones de café entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 9°. *Precios objeto de estabilización.* Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 10. *Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización.* Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de

su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 11. *Mecanismos de estabilización.* El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá aplicar mecanismos de cesión de estabilización y compensación de estabilización de precios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 40 de la Ley 101 de 1993; u opciones financieras en busca de un ingreso adicional al de mercado cuando el promedio del precio internacional del café haya tomado valores extremadamente bajos.

El Fondo de Estabilización de Precios del Café, en cumplimiento de su objeto podrá financiar otro tipo de mecanismos que contribuyan a estabilizar el ingreso de los productores de café, previa aprobación por parte del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café, órgano que fijará los criterios y procedimientos que correspondan.

Parágrafo 1°. El porcentaje de la cesión de estabilización que establezca el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café se entenderá como un ahorro de los productores.

Parágrafo 2°. Los mecanismos de estabilización establecidos en el presente artículo, operarán cuando el precio del café pergamino seco producido en Colombia conforme al artículo 9° de la presente ley, esté por debajo de los costos de producción establecidos técnicamente por la Secretaría Técnica del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Artículo 12. *Garantía de Funcionamiento del Fondo.* Para garantizar la sostenibilidad en el largo plazo, el Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá celebrar las operaciones de cobertura que, de acuerdo con las disposiciones vigentes o con una política de gestión del riesgo financiero, garanticen su viabilidad financiera en el mediano y largo plazo, la cual será establecida por el Comité Directivo del Fondo.

Las decisiones de cobertura se evaluarán de forma integral, en el contexto de la iniciativa implementada y siguiendo los lineamientos de una política de riesgo financiero. Dependiendo de las condiciones de mercado, podrán existir resultados de operaciones de cobertura con valor cero o negativo de acuerdo a la naturaleza del instrumento financiero utilizado.

Artículo 13. *Fuentes de financiación.* Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café provendrán de las siguientes fuentes:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.

4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los caficultores al capital del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
5. El Fondo Nacional del Café.
6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo de Estabilización de Precios del Café en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
7. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.
9. Los aportes provenientes del posconflicto, establecidos por parte del Gobierno nacional, organismos internacionales o nacionales.
10. De la contribución cafetera, a cargo de los productores del café, destinada al Fondo Nacional del Café, un centavo de dólar por libra (US\$ 0.01) de café que se exporte.

Parágrafo 1°. Los recursos de carácter público aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que, para tal fin, defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café.

Parágrafo 2°. Los aportes que se efectúen de conformidad con el numeral 5° del presente artículo, provendrán de la Transferencia Cafetera enmarcada en la Ley 863 de 2003, cuyo monto y la vigencia del mismo, será previamente acordado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café.

Artículo 14. El Gobierno nacional Reglamentará lo referente a:

1. Los mecanismos de entrega de los subsidios al productor.
2. El rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como certificador de la producción y del productor.
3. Las obligaciones correspondientes al productor en caso tal de tratarse de comercialización al interior del país o de exportaciones.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

(Asuntos Económicos)

Abril tres (3) de dos mil diecinueve (2019).

En sesión de la fecha, fue aprobado en Primer Debate los términos anteriores y con modificaciones, en su artículo 13 el Proyecto de ley número 286 de 2018 Cámara, 117 de 2017 Senado, *por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria realizada el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 478 - viernes 7 de junio de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
ACTAS DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales y se dictan otras disposiciones.... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 322 de 2019 Cámara, por medio del cual se plantean los lineamientos para la renovación de la flota pública de transporte masivo dirigida a una contratación sostenible, y se dictan otras disposiciones..... 6

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 223 de 2018 Cámara, por la cual se incluye la representación y participación de los jóvenes en el Consejo Nacional de Planeación y los Consejos Territoriales de Planeación, se adiciona un numeral al artículo 12 de la Ley 152 de 1994 y se dictan otras disposiciones..... 15

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 286 del 2018 Cámara, 117 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café..... 24